



**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES**  
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES**  
**LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO**

**Maestría en Derecho mención Estudios Judiciales**

**LA IMPOSICIÓN DE PENAS APLICANDO EL PRINCIPIO DE  
PROPORCIONALIDAD POR PARTE DE LOS JUECES DE LA  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR EN EL AÑO 2015**

**Autor: Roberto Alexander Benavides Morillo**  
**Directora: Natalia Alejandra Mora Navarro**

**Quito, agosto, 2017**



**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES**  
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

## **AUTORÍA**

Yo, Roberto Alexander Benavides Morillo, máster, con CC 100322615-4, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo, así como los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad del autor del trabajo de titulación. Así mismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.

**CC: 100322615-4**



**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES**  
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

## **AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN**

Autorizo al Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) la publicación de este Artículo Científico, de su bibliografía y anexos, como artículo en publicaciones para lectura seleccionada o fuente de investigación, siempre dando a conocer el nombre del autor y respetando la propiedad intelectual del mismo.

Quito, agosto, 2017

**ROBERTO ALEXANDER BENAVIDES MORILLO**

CC: 100322615-4

**LA IMPOSICIÓN DE PENAS APLICANDO EL PRINCIPIO DE  
PROPORCIONALIDAD POR PARTE DE LOS JUECES DE LA CORTE  
NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR EN EL AÑO 2015<sup>1</sup>**

Roberto A. Benavides Morillo.<sup>2</sup>

**RESUMEN:**

En el presente artículo se analiza el principio constitucional de proporcionalidad desde el punto de vista doctrinario, jurídico y jurisprudencial, con la finalidad de tener una concepción clara y completa sobre su alcance al momento de imponer la pena al procesado, y su modulación en relación con el principio de legalidad. De la misma forma se indaga los factores jurídicos internos y externos relacionados con el presupuesto fáctico de delito y las circunstancias que lo rodean, con el propósito de que los juzgadores impongan una pena proporcional al infractor, sin violentar sus derechos consagrados en los convenios internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República y las leyes.

En la investigación que da lugar a este artículo se realiza un estudio normativo-jurídico, jurisprudencial y socio jurídico con un enfoque mixto, es decir se utiliza tanto perspectivas cuantitativas como cualitativas, para establecer en qué medida los jueces que integran la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador aplicaron el principio de proporcionalidad al imponer penas a los procesados en el año 2015. Como resultado del estudio documental el autor detalla los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador en el momento de imponer una sanción al sujeto activo del delito aplicando el principio de proporcionalidad, sin basarse únicamente en las reglas dogmáticas

---

<sup>1</sup> Nota: este artículo científico se basa en el trabajo presentado en la materia Metodología de la Investigación Jurídica impartida por el catedrático doctor Antonio Salamanca dentro de la Maestría en Derecho, mención Estudios Judiciales ofertada por el Instituto de Altos Estudios Nacionales

<sup>2</sup> Analista Jurídico 2 de la Fiscalía General del Estado, Especialista en Tributación de la Universidad Andina Simón Bolívar, alexander017b@yahoo.es

de imputación, sino también considerando la finalidad de la pena, así como aspectos relacionados con la víctima, el procesado y la sociedad en general.

### **PALABRAS CLAVE:**

Principio de proporcionalidad, proporcionalidad concreta, principio de legalidad, individualización de la pena, modulación de la pena

### **INTRODUCCIÓN:**

En el Ecuador, el juzgador luego de analizar el hecho delictivo y sus circunstancias, así como las normas jurídicas aplicables al caso concreto, tiene la obligación de imponer la pena al infractor, tomando en consideración el principio de proporcionalidad, el cual es la base esencial de la regulación de la pena en la administración de justicia penal, a fin de que las sanciones que se impongan en cada tipo penal, sean racionales, coherentes y fundamentalmente se desprendan del análisis pormenorizado de todos los factores que integran la infracción.

El Código Orgánico Integral Penal fue expedido el 10 de febrero de 2014, por parte de la Asamblea Nacional de Ecuador y en virtud de la *vacatio legis*, entró en vigencia desde el 10 de agosto del mismo año. Este instrumento jurídico otorga a los jueces y tribunales de garantías penales, un alto grado de discrecionalidad al momento de imponer una pena al sujeto activo de la infracción, ya que no establece detalladamente los parámetros con los cuales se puede materializar el principio de proporcionalidad.

La ley penal, en base al principio de legalidad establece un rango de la pena mínima y máxima para cada infracción; por ejemplo, el artículo 82 del Código Orgánico Integral Penal, tipifica y sanciona el delito de esclavitud, así: “La persona que ejerza todos o algunos atributos del derecho de propiedad sobre otra, constituyendo esclavitud, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años” (Código Orgánico Integral, 2014, art. 82).

En el caso concreto expuesto en el párrafo precedente, el juzgador tiene la facultad de imponer la pena al sujeto activo del delito, tomando en cuenta el principio de legalidad, es decir en el rango comprendido entre la pena mínima y la máxima, esto es entre veintidós y veintiséis años de pena privativa de libertad, sin que esté facultado a imponer una sanción mayor o menor a lo que determina de manera expresa en la ley, excepto que se justifiquen circunstancias atenuantes, agravantes o de reincidencia, en cuyo caso la pena será la menor restada en un tercio en el primer caso o la máxima aumentada en un tercio en los dos últimos.

Entonces al existir un rango de penas para cada tipo penal, el juzgador debe aplicar el principio constitucional de proporcionalidad, como dispone el artículo 76.6 de la Constitución de la República del Ecuador, teniendo como límite al principio de legalidad. Sin embargo, tanto en la normativa jurídica como en la jurisprudencia vigentes, no se encuentran regulados criterios claros y precisos sobre cómo los juzgadores deben aplicar el principio constitucional en análisis, con la finalidad de imponer penas justas a los sujetos activos de la infracción, sin violentar sus derechos fundamentales consagrados en los convenios internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República y las leyes.

Por lo expresado anteriormente, es de gran importancia realizar un estudio jurídico de las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, como máximo organismo jurisdiccional ordinario en materia penal, a fin de analizar en qué medida los jueces que integran la referida Sala, aplicaron el principio de proporcionalidad al imponer penas a los procesados en el año 2015.

En este contexto, es preciso manifestar que para conseguir el propósito expresado en el párrafo anterior, se indagará los parámetros utilizados por los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, al momento de imponer la pena a los procesados en los diferentes tipos penales tipificados y sancionados en la ley. Una vez obtenidos los parámetros jurídicos se determinará críticamente, en qué medida los jueces de la mencionada Sala, dieron cumplimiento en sus

resoluciones al principio de proporcionalidad en las causas que conocieron y resolvieron en el año 2015.

En consecuencia y con el fin de poder subsanar de cierta manera la falta de criterios claros y precisos por parte de los jueces del máximo organismo de la administración de justicia ordinaria en su escasa jurisprudencia en materia penal, este trabajo de investigación tiene como finalidad proponer algunos parámetros que permitan a los juzgadores de Ecuador, aplicar debidamente el principio de proporcionalidad al momento de imponer la pena a los procesados, a fin de que los justiciables y la sociedad en general tengan un alto grado de credibilidad de la justicia.

Por lo expuesto, la presente investigación que está delimitada en espacio y tiempo, es pertinente y de gran relevancia, ya que la imposición de penas desproporcionadas a más de ser arbitrarias, vulneran los derechos fundamentales consagrados en los convenios internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República y las leyes, de aquellas personas que fueron sentenciados sin el análisis y estudio del principio materia de la presente investigación.

Además, el presente trabajo constituye el punto de partida para desarrollar manuales, instructivos o reformas legales, a fin de que los jueces de Ecuador, con unidad de criterio, modulen correctamente las penas que se impondrán a los procesados, considerando la doctrina, las normas jurídicas vigentes y la jurisprudencia que tienen relación con el principio de proporcionalidad, donde se plasmen criterios claros y precisos sobre esta problemática.

Por otro lado, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11.3 establece lo siguiente: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11.3), y en su artículo 76.6 dispone que se deberá asegurar que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones esté presente el derecho al

debido proceso, dentro del cual consta el principio de proporcionalidad de las sanciones que los juzgadores deben imponer a los infractores (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76.6). El presente estudio contribuirá en todo lo que se relaciona con la imposición de las penas por parte de los juzgadores a los sujetos activos del delito, en franco cumplimiento del debido proceso y fundamentalmente en base a la materialización del principio de proporcionalidad, el cual es la esencia misma de la presente investigación.

Este trabajo de investigación se encuentra enmarcado dentro de la línea de investigación del Centro de Derechos y Justicia del Instituto de Altos Estudios Nacionales: “[l]a relación entre poder y derecho en el estado constitucional” (2016:1) y se operativiza dentro de la sublínea:

La relación entre el poder y derecho en la cultura jurídica en el Ecuador: Funcionamiento de las instituciones jurídicas, ¿cómo deciden los jueces?, argumentación y redacción jurídica, habitus de los funcionarios públicos, actores jurídicos, usos del derecho, sociología de las instituciones jurídicas, sociología de los profesionales y los actores, educación del derecho. (2016:1)

En el presente trabajo se analiza la actuación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, respecto de la modulación e imposición de las penas a los sujetos activos de la infracción y cuáles son sus argumentos y motivación respecto del principio de proporcionalidad, el cual constituye la figura jurídica que le permite al juzgador imponer sanciones de manera correcta.

En este orden de ideas, este artículo científico adquiere mayor importancia, al aportar con el cumplimiento del objetivo sexto del Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, el mismo que versa sobre: “[c]onsolidar la transformación de la justicia y fortalecer la seguridad integral, en estricto respeto a los derechos humanos” (2013:199), pues se llegará a establecer si los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador están imponiendo penas justas a los procesados; así como se propondrá nuevos parámetros que se originan no solo del presupuesto fáctico y sus circunstancias, sino



también de la correcta y amplia aplicación del principio de proporcionalidad, con criterio jurídico.

Al existir el afán de reducir la discrecionalidad de los jueces y tribunales de justicia, al momento de imponer la pena al procesado, mediante el principio de proporcionalidad, el tratadista San Marín (2008) analiza este principio, estableciendo su clasificación en proporcionalidad abstracta, que debe ser utilizada por el legislador; y, en proporcionalidad concreta, la cual que debe estar siempre presente en la mente de los juzgadores en materia penal, al momento de imponer una pena al procesado (94 - 95). El autor de este artículo comparte el criterio de este tratadista, por cuanto efectivamente a los jueces les corresponde aplicar el principio de proporcionalidad, en cada caso *sub lite* puesto a su conocimiento y resolución, con el único objetivo de imponer una pena proporcional al infractor.

Por otro lado, el tratadista Fuentes (2014: 41) hace un estudio enfocándose en la tensión respecto al arbitrio judicial y la modulación de una pena, llegando a determinar que es necesario "...disminuir el riesgo de que el juez determine la pena única y exclusivamente en función del grado de impresión que le produjo el hecho, o que en razón de adecuar la pena a la gravedad del hecho recurran a prácticas altamente cuestionables...".

De igual forma, los tratadistas Náquira, Izquierdo y Vial (2008: 22) analizan los aspectos que deben tomarse en cuenta para imponer la pena al infractor en base al principio de proporcionalidad, afirmando que: "...para la fijación de penas se debe tomar en cuenta: a) La magnitud de la lesión del bien jurídico protegido. [...] b) La intensidad de reproche a su autor. [...] c) Nocividad social del comportamiento...". Por tanto, según el criterio de estos tratadistas, para que el juzgador imponga la pena debe tomar en cuenta los tres parámetro antes referidos, los cuales a criterio del autor de este artículo no son suficientes para imponer una pena justa al infractor, ya que cada en caso, el juez o tribunal tiene la obligación de analizar de manera integral el presupuesto fáctico y sus circunstancias, la prueba de cargo y de descargo y las normas jurídicas nacionales e internacionales aplicables al caso *sub lite*. Luego del análisis y reflexión de los aspectos antes referidos, para imponer la pena también

se debe tomar en cuenta otros factores jurídicos que son relevantes y tienen relación directa con el principio de proporcionalidad.

Así mismo, el tratadista Demetrio al analizar el principio de proporcionalidad llega a las siguientes conclusiones:

La pena debe individualizarse siguiendo para ellos criterios de prevención especial positiva favorables al reo [...] El modelo teórico para su posible aplicación por los jueces en nuestro ordenamiento jurídico partiría del esquema fundamental diseñado por la jurisprudencia alemana en la denominada Teoría del espacio de juego (Demetrio, 2016: 434).

El autor de esta investigación está de acuerdo con el criterio del tratadista antes referido, por cuanto efectivamente la pena es una medida jurídica eminentemente preventiva, de manera particular para el sujeto activo, por lo que el juzgador debe imponerla respetando el rango establecido por el legislador y considerando que la pena es para rehabilitar y reinsertar en la sociedad a la persona que cometió la infracción. Sin embargo, el jurista Demetrio no especifica de manera detallada los aspectos que deben tomarse en cuenta para la imposición de la sanción al infractor.

En el presente trabajo se utilizan los siguientes modos de investigación: el normativo-jurídico, porque se basa en “...los hechos del Derecho en cuanto normas consuetudinarias, no escritas o escritas (ley en sentido amplio)” (Salamanca, 2015:74); el jurisprudencial, al investigar “...hechos del Derecho en cuanto a la praxis normativa jurisprudencial –según el paradigma praxeológico...” (Salamanca, 2015:75); y, el socio-jurídico al estudiar las “...relaciones sociales –según el paradigma praxeológico...” (Salamanca, 2015:70). Estos modos al tener estas características especiales, se adecúan correctamente con la investigación a realizarse.

Además es preciso dejar constancia que el presente estudio, tiene un enfoque mixto, es decir se utiliza tanto perspectivas cuantitativas como cualitativas, debido a que de esta manera se obtiene datos más significativos y variados, así como una perspectiva profunda y amplia del

problema a investigar. Todo lo antes mencionado con el fin de consolidar interpretaciones claras, reales y útiles, respecto de la aplicación del principio de proporcionalidad como parámetro jurídico para la imposición de penas a los infractores.

Por sus características especiales, las técnicas para obtener la información necesaria para cumplir con todos los objetivos ya mencionados y propuestos son las siguientes: la recolección de datos mecánicos o electrónicos, la obtención de datos documentales, la identificación documental normativa y la identificación documental jurisprudencial. (Salamanca, 2015:70-71-75)

Las técnicas que se utilizan para el análisis sistemático de toda la información recolectada son las siguientes: el análisis estadístico descriptivo para cada variable, el descriptivo, el análisis estadístico multivariado, el análisis detallado de los datos, el análisis sistemático normativo, el análisis lógico normativo, el análisis de eficacia normativa y el análisis histórico jurisprudencial. (Salamanca, 2015:76-78)

En cuanto a la validación de los resultados, se utiliza la falsación del racionalismo crítico popperiano, es decir que se aceptará los resultados obtenidos hasta no ser refutados con un contraexperimento. (Salamanca, 2015:78-79)

## **DESARROLLO**

### **Análisis del principio de proporcionalidad y la imposición de una pena al procesado.**

Antes de adentrarse a analizar lo que constituye el principio de proporcionalidad, es necesario hacer referencia lo que es un principio constitucional; así el tratadista Baño (1988: 45) señala que los principios constitucionales son: "...la expresión técnica de valores que la Constitución incorpora a su estructura...". Por lo que, se puede decir que el Derecho Penal plasmado en la ley y la jurisprudencia emanada por los máximos organismos que realizan el control de legalidad y constitucionalidad de la administración de justicia, deben estar en completa armonía con los principios fundamentales del Derecho Penal consagrados en los

convenios internacionales de derechos humanos, en la Constitución de la República del Ecuador y en la ley.

Platón analizó el principio de proporcionalidad a través de su obra <<Las Leyes>> donde se exigía que las penas punibles sean directamente proporcionales a la gravedad del delito. Sin embargo, este principio toma mayor relevancia en la época de la Ilustración (siglo XVII) mediante "...la obra de César Beccaria, <<De los delitos y de las penas>>, en la cual hace referencia a la pena y establece que ésta debe ser <<necesaria e infalible>> ya que estas dos características completan la idea de proporcionalidad..." (Cornejo, 2016: s/p). En este orden de ideas, el creador de las normas jurídicas en las diferentes etapas del desarrollo de la sociedad, se preocupó de dictar las reglas correspondientes a fin de que el infractor sufra una sanción que tenga un equilibrio entre el daño ocasionado a la víctima y la pena justa que le corresponde al sujeto activo del delito.

Santiago Mir (2003: 141) al hacer referencia al principio de proporcionalidad en base al cual se impone la pena al infractor señala lo siguiente: "Significa que la gravedad de la pena o de las medidas de seguridad debe hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, respectivamente.". Sin embargo, el tratadista Demetrio (2016) considera que la pena no solo debe ser consecuencia de la gravedad del hecho sino de todas las circunstancias concretas relacionadas a los fines preventivos del reo (10-11).

El autor de este artículo no comparte en su totalidad con el criterio antes mencionado por el tratadista Mir, ya que el sólo considerar la gravedad del hecho al momento de imponer una pena es algo escueto y no permitiría materializar lo que trata en si el principio de proporcionalidad. Más bien se apega a lo manifestado por Demetrio, ya que el juzgador al imponer la pena al sujeto activo, debe tomar en cuenta que la sociedad y la justicia lo que desean es reducir el índice de la delincuencia; de igual forma debe considerar que las personas que ya se encuentran inmersas en la comisión de un delito puedan ser rehabilitadas y con esto reinsertadas en la sociedad.

A la pena se la puede definir como el resultado jurídico de un evento contrario a una norma penal ya establecida (Righi, 2001: 166; Machicado, 2009: 29; Alcácer, Bonelly, De la Mata, Lascuraín, Rusconi y Sanchez, 2007: 454; Bayancela, 1993: 96), cuya finalidad esta englobada en tres grandes teorías: la Teoría Absoluta que se refiere a “...consideran a la culpabilidad como fundamento de la pena, a ésta como un fin en sí misma y que al imponer la pena no se buscan fines prácticos sino realizar la justicia...” (Belmares, 2003: 11); la Teoría Relativa o Preventiva que trata de buscar un objetivo que puede ser intimidar a toda la sociedad o disuadir al infractor para que no vuelva a cometer un nuevo delito (Ferrajoli, 1995: 236; Bacigalupo, 1999: 33); y, la Teoría Mixta o Unitaria que es el conjunto de las dos teorías antes mencionadas.

De acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, la finalidad de la pena en el Ecuador se apega a la Teoría Relativa o Preventiva, especialmente la General y Especial Positiva. Por consiguiente los legisladores, jueces de garantías penales y los jueces penitenciarios deber tener muy en cuenta estas finalidades al aplicar el principio de proporcionalidad de la pena al infractor.

No obstante, Enrique Bacigalupo (1999: 172) hace referencia a otros elementos que se relacionan con la imposición de la pena al señalar lo siguiente: “...un principio de proporcionalidad que establece la relación que debe existir entre la pena y determinados elementos de la conducta (los que fundamentan la reprochabilidad).” Es decir que la pena que se imponga al procesado, no solo tiene relación al acto ilícito, sino también a las circunstancias que rodean al mismo, en cuyo caso, el juez o tribunal de garantías penales obtendrá que en el mismo momento del juicio de reproche, esto es en la audiencia de juicio, donde se evidencian todas las circunstancias del cometimiento del delito a través del acervo de las pruebas de cargo y de descargo, la valoración de las mismas en base de las reglas de la sana crítica y el criterio jurídico del juzgador, previo a la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, estará en capacidad de imponer una pena justa al infractor, materializando de esta forma el principio en estudio.

En el mismo sentido el artículo 8 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano establece que: “La ley no debe señalar sino las penas estrictamente necesarias y proporcionales al delito...” (Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1978, art. 8). Por lo cual, es preciso destacar que los convenios y tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el Ecuador es parte, regulan ciertos aspectos que debe tomar en cuenta el juzgador para imponer la pena al sujeto activo del delito, destacando que es fundamental que la sanción que sufra el infractor luego del juicio de reproche, también debe considerar otros elementos que son parte intrínseca de todo el conglomerado social, haciendo hincapié que los derechos colectivos están por encima de los individuales y que consecuentemente constituyen parte esencial al momento de imponerse la pena al infractor.

El artículo 76.6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76.6.). De igual forma el artículo 12, numeral 16 del Código Orgánico Integral Penal expresa que: “...las sanciones disciplinarias que se impongan a la persona privada de libertad, deberán ser proporcionales a las faltas cometidas” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 12.16). Es por esto que, el legislador como creador de la ley, concede a los jueces y tribunales de garantías penales rangos de penas mínimas y máximas, con el fin de que éstos impongan penas justas a los procesados, tomando en cuenta tanto el principio de proporcionalidad, así como los demás factores que le permiten formarse un criterio jurídico que les permita imponer penas justas explicando las razones sobre el quantum de las mismas. (Agudelo, 2005:62)

Respecto al principio mencionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó:

En cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor,

por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos... (SCIDH, 11 de mayo 2007).

Pues, la Corte Interamericana, da una directriz al juzgador para que imponga una pena justa al sujeto activo de la infracción, considerando el bien jurídico protegido que ha sido afectado en contra de la víctima y la culpabilidad del infractor, lo cual si bien es un aporte significativo, sin embargo de lo cual es de importancia que se tomen en cuenta otros elementos por parte del juzgador, a fin de obtener una correcta aplicación del principio de proporcionalidad y en consecuencia una pena adecuada.

Por otro lado, Carrión, Pasara y Rojas coinciden en establecer que una de las finalidades del principio de proporcionalidad es la de limitar el uso desmedido de sanciones inherentes a la privación o el conocido *ius puniendi* (Carrión, 2014: 228; Pasara, 2008: 486; Rojas, 2009: 275). Consecuentemente el derecho penal debe ser aplicado por el Estado a través de los jueces que administran justicia en los casos estrictamente necesarios, es decir que no exista otros mecanismos extrapenales para solucionar los conflictos de carácter legal, considerando que en primer momento le corresponde al legislador dictar leyes sabias que eviten el uso desmedido del Derecho Penal, para finalmente le corresponda al juzgador en materia penal juzgar a los que han violado bienes jurídicos protegidos tomando en cuenta el delito en su integralidad y sus circunstancias a fin de que tenga los elementos jurídicos necesarios para imponer la pena al infractor en estricta aplicación del principio de proporcionalidad.

Además de lo expresado anteriormente, es de relevancia considerar que el principio de proporcionalidad al momento de fijar la pena tiene varios momentos o clases. Los tratadistas Robalino, Demetrio, Ramos y Carrasco coinciden en señalar que son dos: el abstracto, que le corresponde al legislador fijando un rango de penas a cada uno de los delitos, es decir un máximo y un mínimo; y el concreto, que le pertenece únicamente el juez dentro del proceso penal judicial imponiendo una pena concreta dentro del rango establecido previamente por el legislador. (Robalino, 2013: 32; Demetrio, 2016: 21-22; Ramos, 2001: 147; Carrasco, 2000: 6). En consecuencia, la proporcionalidad abstracta debe ser considerada por el

legislador en el momento de construir la normativa legal, que tipifica y sanciona las infracciones, que por su propia iniciativa las eleva a la categoría del Derecho Penal, mientras que la proporcionalidad concreta es atribuida exclusivamente al juez como titular de la administración de justicia penal y por ende el único facultado a imponer la pena, previo al juicio de reproche con estricto respeto de los derechos humanos del justiciable.

Por lo expresado, existe la proporcionalidad abstracta que por sus características es utilizada por los legisladores, quienes tienen la función de establecer cuáles actos son típicos, antijurídicos y culpables estableciendo un rango de penas para cada uno de estos actos. Por otro lado, la proporcionalidad concreta es utilizada por quienes administran justicia en materia penal y tienen relación con las circunstancias de cómo se cometieron esos actos delictivos para así imponer una pena determinada, siendo por lo tanto la parte esencial de la presente investigación

Los juristas Mir, Ferrajoli y Gómez de la Torre, Arroyo, Ferré, Serrano y García coinciden en expresar que la ley que tipifica y sanciona los actos humanos elevados a la categoría del Derecho Penal, únicamente deben regular la pena máxima y no la mínima, a fin de que el juzgador fije la pena en base al principio de proporcionalidad (Mir, 2003: 92; Ferrajoli, 2007: 400; Gómez de la Torre, Arroyo, Ferré, Serrano y García, 1996, 53). El autor de esta investigación comparte con este criterio tomando en cuenta que el legislador en el momento de generar la ley penal, debe describir las características del acto humano que constituya delito y al hacer referencia a la pena privativa de la libertad individual, únicamente debe regularse sobre la pena máxima que se debe imponer al sujeto activo del delito y no la mínima, con el fin de que el juzgador tenga mayor flexibilidad al imponer la misma, en estricta aplicación al principio de proporcionalidad.

Por otra parte, tratadistas como Valarezo y Castillo aseguran que el principio de proporcionalidad a más de los dos momentos o clases antes mencionados, tiene uno adicional, en el cual interviene la parte ejecutiva o administrativa, quien se encarga de ejecutar la pena impuesta por el juzgador y de determinar los beneficios penitenciarios (Valarezo, 2013: 66-



67; Castillo, 2004: 16). Según lo expresado por los tratadistas antes referidos, en el momento de la ejecución de la pena, le corresponde al juez de garantías penitenciarias aplicar los mecanismos jurídicos consistentes en los regímenes cerrados, semiabiertos y abiertos, siempre que se cumplan los requisitos reglamentarios aplicables a cada uno de dichos regímenes. Lo cual de alguna manera garantiza que el sentenciado cumpla la pena no únicamente estando privado de su libertad de manera total, sino, más bien pueda hacer uso del derecho de su libertad individual pero controlada para que pueda reinsertarse a la sociedad de manera adecuada, tomando en cuenta que en los regímenes abiertos y semiabiertos ya tienen la posibilidad de encontrar una fuente de trabajo y poder tener los recursos económicos necesarios, tomando en cuenta que el artículo 11 de la Constitución de la República prohíbe la discriminación en relación de su pasado judicial, lo cual significa que una vez cumplida la pena impuesta por el juzgador, tiene los mismos derechos y obligaciones en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos.

Es de suma relevancia hacer referencia a los parámetros constitucionales que deben tomar en cuenta los legisladores al momento de establecer el rango de penas a cada uno de los delitos que consideren están protegidos por el Derecho Penal, es decir la proporcionalidad abstracta, ya que la misma constituye la base esencial y primaria del principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad abstracto al ser muy amplio y complejo está integrado por varios sub-principios, los mismos que ayudan a entenderle de mejor manera y por ende a aplicarlo de forma correcta. Así el escritor San Marín (2008: 91-93) analiza el sub-principio de necesidad manifestando lo siguiente: "...se expresa a través de la exigencia de protección de bienes jurídicos o de dañosidad social, de aquellos valores, bienes o intereses constitucionalmente legítimos en un Estado Constitucional...", ampliando su análisis agregando que: "...solo la defensa de un valor a un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.", es decir que el Derecho Constitucional es parte esencial del ordenamiento jurídico de cada uno de los países miembros de la comunidad mundial.

El sub-principio de intervención mínima que trata que deben agotarse todas vías del Derecho para poder resguardar el bien jurídico protegido, y solo en caso de ser necesario, se ocupará el Derecho Penal considerando "...el nivel de gravedad o peligrosidad de los ataques al bien jurídico; así la gravedad del resultado (si se es delito de resultado o de peligro) y la gravedad de los comportamientos lesivos." (San Marín, 2008: 93), por lo que la gravedad de la infracción y la peligrosidad del procesado, según el tratadista antes referido forman parte de este sub-principio, pero que a criterio del autor de este artículo, el grado de peligrosidad del sujeto activo del delito es irrelevante en relación a la pena a imponérsele, es decir que el juzgador en ningún caso tomará en cuenta la peligrosidad del infractor para modular la pena.

Y por último el sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual se basa en que debe existir una relación directa entre el ilícito y la pena, es decir exige que exista una "...una adecuación entre gravedad de la pena y relevancia del bien jurídico protegido y, a su vez, entre la pena y las distintas formas de ataque al bien jurídico que la conducta puede presentar..." (San Marín, 2008: 93), por lo que el autor de este artículo, en la misma línea de este tratadista, considera que la pena debe estar modulada para cada acto delictivo, en relación directa con el bien jurídico protegido y la forma como ha sido violentado.

Por otra parte, otros autores añaden otros sub-principios, como es el caso del tratadista Fuentes, al determinar que los sub-principios que integran al principio de proporcionalidad son:

...el principio de finalidad, vendrá en primer lugar a establecer como presupuesto que el fin perseguido por la norma deba ser legítimo, es decir, el bien o interés protegido a través de la limitación debe estar amparado constitucionalmente; el principio de adecuación, vendrá a operar como un examen de idoneidad y coherencia con el fin perseguido; el principio de necesidad por su parte exigirá a que la intervención de la norma produzca el menor daño posible, y que no exista otra medida alternativa que sea igualmente eficaz; mientras que el principio de proporcionalidad en sentido estricto vendrá a establecer una ponderación racional entre el beneficio para el bien común que se obtiene de la limitación y el perjuicio que sufre el derecho afectado. (Fuentes, 2014: 25)

Una vez analizado la parte primaria que da nacimiento al principio de proporcionalidad y que es materializada mediante la ley por parte del legislador, es de gran importancia en este trabajo el analizar los fundamentos jurídicos que debe tomar en cuenta el juzgador para imponer la pena de manera individualizada a cada sujeto activo de la infracción.

Sobre esto, existe una gran variedad de los mencionados fundamentos jurídicos, así tenemos que por su parte el tratadista Ferrojoli (2007: 404) quien afirma que son: "...los móviles y las modalidades de la acción, la gravedad del daño, la intensidad de la culpa, las eventuales razones o justificaciones...". En la misma línea la tratadista Vargas (2003: 100) al analizar los criterios que deben tomarse en cuenta para imponer la pena al sujeto activo del delito, afirma que: "La pena aparece y se delimita, por los efectos de su individualización, con base en los criterios generales siguientes: 1. Criterio de la culpabilidad por el hecho. 2. Criterio de la peligrosidad. 3. Criterio político criminal". Por otra parte Pásara (2008: 486) afirma que deben tomar los siguientes parámetros para individualizar la pena al infractor: "...condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales [...] esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil."

Por su parte, Demetrio (2016:11-12) al tratar esta temática afirma que se debe tomar en cuenta tres fundamentos como son:

...fundamentos finales, que no son otros que los fines de la pena [...] fundamentos reales que concurren en la medición concreta de la pena, como por ejemplo, el grado de culpabilidad del autor y las concretas circunstancias del caso [...] fundamentos lógicos conforme a los cuales se vinculan los presupuestos de la decisión individualizadora con la decisión misma... (Demetrio, 2016:11-12)

Mientras tanto Fuentes, afirma que:

...lesión o el grado de peligro al cual fue expuesto el bien jurídico, la densidad del daño efectivamente causado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como las modalidades de

comisión [...] la calidad de los motivos determinantes, el valor o disvalor ético de los motivos de actuación, [...] la conducta del agente posterior al delito, o bien durante el proceso penal mismo [...] debe prescindirse de toda consideración a ejercicios o pronósticos de peligrosidad futura... (Fuentes, 2008)

De la misma manera, Garzón (2014: 72-73) asegura que el juzgador al imponer una pena al infractor debe excluir del análisis lo siguiente: "...las sanciones por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales..." Lo expresado por el tratadista Garzón tiene relación con lo que dispone el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal donde efectivamente se prohíbe que el juzgador tome en cuenta en el momento de imponer una pena al sujeto activo de la infracción, aspectos relacionados con su identidad, peligrosidad o sus características personales, ya que el artículo 11 de la Constitución de la República constituyen aspectos inminentemente discriminatorios, por lo que el juez debe tomar en analizar estas particularidades para no afectar derechos constitucionales de la persona que va a ser sentenciada. Sin embargo varios doctrinistas como Vargas y Quiroz aseguran que el juez debe ayudarse de peritos especializados que le permitan apreciar la personalidad del infractor y sus características personales para modular una adecuada pena (Vargas, 2003: 105; Quiroz, 2013: 9). Lo cual por ser discriminatorio no se encuentra apegado a lo que piensa el autor de este artículo.

Es importante hacer referencia a lo que dice el artículo 54 del Código Orgánico Integral Penal, donde se regula que el juzgador tiene la obligación de individualizar la pena en cada persona en caso de haber participado más de una en la comisión del delito, considerando las circunstancias del hecho, atenuantes, agravados, necesidades y condiciones especiales y la lesividad de la víctima, así como el grado de participación criminal, es decir en calidad de autor o cómplice, que reconoce la legislación penal ecuatoriana. Además deberá tomar en cuenta lo que dispone la Resolución Nro. 1042-2014 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador al analizar el delito de tenencia ilegal de armas señala que "La proporcionalidad de la pena impuesta debe tener relación con la proporcionalidad de los daños causados" (Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Nro. 1042,

2014). Los elementos que constan en la legislación nacional para imponer la pena en base al principio de proporcionalidad son insuficientes, por lo que en la parte final del presente artículo se considerarán aquellos que el autor de este artículo consideran relevantes para que el juzgador los tome en cuenta y de esa forma se materialice la aplicación del principio de proporcionalidad en toda su dimensión jurídica.

Además no se debe olvidar que los juzgadores tienen la obligación de dictar resoluciones o sentencias debidamente motivadas tal como lo ordena el artículo 76. 7. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; tomando en cuenta que para que una resolución o sentencia se encuentre motivada, esta debe hacerse en forma razonable, lógica y comprensible, tal como lo señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (SCCE 092-13-SEP-CC, de 30 de octubre). Con similar criterio el profesor Velásquez (2004: 40) advierte que la motivación consiste en que el juzgador debe explicar de manera clara y precisa las razones de su resolución y por ende a la pena impuesta al infractor, para que conozca con precisión sobre los fundamentos y los motivos en los cuales se basó para imponerle la sanción, los cuales deben ser analizados de manera integral a fin de que la referida pena sea justa.

En tal sentido, al ser una garantía la motivación, le corresponde a los jueces dictar sus resoluciones en las cuales se fija la pena al infractor, considerando el presupuesto fáctico, las pruebas que deben ser valoradas en su conjunto y las normas jurídicas aplicables al caso concreto, redactando con una terminología adecuada que sea comprensible para los justiciables y los demás miembros de la sociedad.

Es de gran relevancia mencionar que en la legislación penal mexicana se establece detalladamente cuáles son los parámetros a tomar en cuenta por parte del juzgador al momento de modular la pena al infractor, es así que en el artículo 57 del Código Penal del Estado de México señala lo siguiente:

El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el código para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, teniendo en cuenta: **I.** La naturaleza de la acción u

omisión y de los medios empleados para ejecutarla; **II.** La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiere sido expuesto el ofendido; **III.** Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; **IV.** La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; **V.** La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico, indígena se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; **VI.** El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido; **VII.** Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; **VIII.** La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual; En tratándose de delitos culposos, se considerará, además: **IX.** La mayor o menor posibilidad de prever y de evitar el daño que resultó; **X.** El deber de cuidado del sentenciado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan; **XI.** Si el inculcado ha delinquir anteriormente en circunstancias semejantes; **XII.** Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado posible y adecuado para no producir o evitar el daño que se produjo; **XIII.** El estado y funcionamiento mecánico del objeto que manipulaba el agente; y **XIV.** El estado del medio ambiente en el que actuaba (Código Penal del Estado de México, 2010, art. 57).

Por lo expuesto, se puede afirmar que no es nada descabellado establecer en la normativa penal ecuatoriana una detallada lista de parámetros a tomar en cuenta con la finalidad de que el juzgador tenga una apreciación integral al momento de imponer una pena y materializar eficazmente el principio constitucional de la proporcionalidad.

### **Análisis de los parámetros utilizados por los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en el año 2015.**

La Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador ha expedido 1 971 sentencias en el año 2015, de las cuales 135 son sentencias condenatorias emitidas en etapa de juicio en casos de fuero, recurso de casación y recurso de

revisión. Para analizar estas sentencias condenatorias se las agrupará de acuerdo al delito cometido, a fin de establecer los parámetros utilizados y determinar críticamente en qué medida los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador aplicaron el principio de proporcionalidad al imponer penas a los procesados.

En el delito de abuso de confianza (ver tabla 1), mismo que se encontraba tipificado y sancionado en el artículo 560 del Código Penal, donde la pena establecida era de uno a cinco años de prisión. Los juzgadores de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, impusieron una pena privativa de libertad de un año en todos los casos, sin considerar circunstancias agravantes ni atenuantes, sino únicamente tomando en cuenta el rango establecido en la ley, es decir que el juzgador moduló la pena únicamente en base al principio de legalidad, sin hacer ningún análisis del principio de proporcionalidad. Por lo expuesto, se puede decir que los jueces de Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia no justificaron de manera clara, precisa, ni con los argumentos jurídicos válidos el por qué a los infractores se les impuso la pena de un año de prisión, lo cual es inapropiado considerando que al infractor se le debe imponer una pena justa, tomando en cuenta una serie de aspectos que nacen de la doctrina, la normativa jurídica y la jurisprudencia.

Continuando con el análisis, en el delito de almacenamiento de derivados de hidrocarburos sin la correspondiente autorización (ver tabla 2), que se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 264 del Código Orgánico Integral Penal, donde la pena va de uno a tres años de privación de la libertad. Los juzgadores del máximo organismo de la justicia ordinaria, le han impuesto al infractor la pena mínima establecida en la ley restada un tercio, es decir ocho meses, pues tomó en cuenta únicamente circunstancias atenuantes y no otros aspectos relevantes para la fijación de la pena, que tienen relación con el principio de proporcionalidad.

En el delito de apropiación ilícita (ver tabla 3) que se encontraba tipificado y sancionado por el artículo no numerado después del artículo 553 del Código Penal, los juzgadores de la Corte Nacional de Justicia, tomando en cuenta que existe una circunstancia agravante, impusieron al infractor la pena de cuatro años. Dicha sanción fue impuesta únicamente en base a lo que dispone la ley, pues no está debidamente motivado el porqué de dicha decisión y es más los juzgadores no realizaron ninguna reflexión jurídica sobre el principio de proporcionalidad, el cual es el verdadero modulador de la pena a imponerse a un infractor.

En lo que respecta al delito de asesinato (ver tabla 4) el cual se encontraba tipificado y sancionado por el artículo 450 del Código Penal, la pena era de dieciséis a veinticinco años de reclusión mayor especial. Se puede observar que los juzgadores del máximo organismo de justicia ordinaria en la mayoría de casos impusieron penas la pena de veinticinco años de privación de la libertad a los sentenciados por existir circunstancias agravantes en la comisión del delito, sin embargo en las resoluciones 641-2015 y 1739-2015 impusieron penas de dieciséis y veinte años de prisión, respectivamente, a pesar de que existieron las mismas circunstancias agravantes que constaban en los juicios donde impusieron la pena de veinticinco años de prisión. Por otro lado, en la resolución 156-2015 el Tribunal de Casación no justifica de manera detallada, clara, ni con los argumentos jurídicos válidos el por qué al infractor se le impone la pena mínima, y tan solo realiza el siguiente argumento:

...existe corrección en la subsunción realizada por el tribunal al adecuar los hechos en el tipo penal de homicidio calificado, sin embargo en error in iudicando por contravención expresa de los artículos: 72 del Código Penal y 76.5 de la Constitución de la República, al imponer pena máxima de 25 años de reclusión mayor especial, por el delito homicidio calificado, sin la concurrencia de circunstancias agravantes. De lo cual la pena justa impuesta al procesado es la de 16 años de reclusión mayor especial... (Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, 156, 2015)

En un solo caso se impone la pena de dieciséis años de privación de la libertad, por existir circunstancias atenuantes y ninguna agravante no constitutiva ni modificatoria de la infracción. Por lo expuesto, se puede determinar que los juzgadores de la Sala de lo Penal,



Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, para emitir su dictamen consideraron únicamente lo que la ley dispone cuando se está violentando el bien jurídico protegido de la vida, y no realizaron un razonamiento jurídico sobre el alcance del principio de proporcionalidad, existiendo en algunos casos penas discordantes a los hechos. Se debió analizar, si la víctima es una, cuál es la pena que le corresponde y en el caso de ser dos o más e incluso cuando se afecte a una gran cantidad de personas, cuál sería el criterio jurídico para modular la pena. Este criterio no se ha tomado en cuenta en algunas de estas sentencias donde se le ha impuesto la pena de veinticinco años al infractor, cuando la víctima fue una sola. Por consiguiente, es necesario que tomando en cuenta los principios de legalidad y proporcionalidad se hagan uso de otros aspectos jurídicos que se encuentren relacionados, a fin fijar de imponer penas justas. Además en los casos de tentativa los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia modularon las penas basándose únicamente a las dos circunstancias establecidos en el artículo 46 del Código Penal, el peligro corrido por el sujeto pasivo de la infracción y los antecedentes del acusado, dejando a un lado a un sinnúmero de circunstancias que permitirían modular la pena de mejor manera tanto para el infractor como para la sociedad incluido a las víctimas.

En el delito de atentado al pudor (ver tabla 5), que estaba tipificado y sancionado en el artículo 504 del Código Penal, donde la pena era de cuatro a ocho años de privación de la libertad, las penas impuestas a los infractores van desde los dos años a los ocho años, para lo cual en algunos casos se tomó en cuenta fundamentalmente la presencia de circunstancias atenuantes o agravantes, es decir en estricta aplicación del principio de legalidad; y, en los otros casos no se especifica de manera clara como se moduló la pena. Por tanto, en estos casos no se realizó un análisis profundo de otros elementos que forman parte del hecho delictivo y fundamentalmente del principio de proporcionalidad, llegando a establecer que existen algunas penas que resultan ser injustas, por lo que se hace indispensable que el juzgador al momento de fijarlas, motive sobre todos los aspectos que tienen relación con el hecho, sus circunstancias, la lesividad a la víctima y lo que la doctrina y la jurisprudencia internacional establece respecto del principio de proporcionalidad.

En lo que respecta al delito por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (ver tabla 6), el mismo que se encontraba tipificado y sancionado por los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas cuyas penas eran de doce a dieciséis años de reclusión mayor, y que hoy se encuentra tipificado y sancionado en los artículos 219 y 220 del Código Orgánico Integral Penal con penas privativas de libertad que van desde dos meses hasta los trece años, se puede observar que los juzgadores del máximo organismo de justicia ordinaria, impusieron penas que van de cuarenta días a dieciséis años de privación de la libertad del sentenciado, por existir en algunos circunstancias agravantes y en otros atenuantes. Se puede llegar a establecer que en la mayoría de casos las penas fueron moduladas tomando en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes, conjuntamente con las reglas estipuladas en el Código Orgánico Integral Penal, el cual señala que en caso de existir circunstancias atenuantes y ninguna agravante la pena deberá ser la mínima reducida en un tercio; y de igual forma en caso de existir algún agravante sin importar que exista atenuantes la pena deberá ser la máxima aumentada en un tercio.

La tabla de cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala expedida por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) no refleja la correcta proporcionalidad de una pena, pues no se la ha realizado bajo ningún estudio científico socio-jurídico y existe muchas otras circunstancias a tomar en cuenta al momento de modular la pena. Además la tabla antes mencionada se expidió mediante la resolución N°002-CONSEP-CD-2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 288, de lunes 14 de julio de 2014; y de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, la proporcionalidad de la pena deberá estar en la ley. Sin embargo, existen casos en que juzgadores motivaron sus decisiones únicamente en base a la tabla emitida por el CONSEP, sin encontrar circunstancias atenuantes o agravantes, pero no realizaron una modulación lógica de acuerdo a la cantidad, imponiendo así penas iguales con cantidad de sustancias diferentes y viceversa, cuando lo adecuado era realizar una simple regla de tres para imponer la pena de acuerdo a la sustancia sujeta a fiscalización.

Por lo expuesto anteriormente, se puede decir que los juzgadores de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia al imponer la pena al infractor cuando se está violentando el bien jurídico protegido de la salud pública, no realizaron ningún razonamiento jurídico sobre el alcance del principio de proporcionalidad. Por consiguiente, es necesario que tomando en cuenta los principios de legalidad y proporcionalidad hagan uso de otros aspectos jurídicos relacionados con este último, a fin de imponer una pena justa al infractor.

En lo que respecta al delito de homicidio simple (ver tabla 7) el mismo que se encontraba tipificado y sancionado por el artículo 449 del Código Penal, cuya pena era la de reclusión mayor de ocho a doce años, se puede apreciar que los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia impusieron penas desde cinco a doce años, tomando en cuenta únicamente las circunstancias atenuantes y agravantes, y más no en base a lo que constituye principio de proporcionalidad. Es decir, no se analizó las circunstancias del hecho delictivo como por ejemplo el número de víctimas, condición, edad, si pertenecen a alguno de los grupos de atención prioritaria, entre otros. Además, existe una incongruencia en las penas de las dos causas donde existen atenuantes ya que a pesar de que se tratan de las mismas atenuantes (29.6.7 del Código Penal) en los dos casos, el Tribunal de Casación impone penas diferentes, sin fundamentar notoriamente el porqué de cada una de las penas.

En lo que respecta al delito de secuestro con muerte (ver tabla 8) el mismo que se encontraba tipificado y sancionado por el tercer inciso, del artículo 187 del Código Penal, cuya sanción era de dieciséis a veinticinco años reclusión mayor especial, los jueces del máximo organismo jurisdiccional en el campo penal, impuso la pena máxima por existir agravantes constitutivos del delito, sin embargo su motivación es demasiado escueta para determinar el por qué se le impone esa pena.

Al analizar las sentencias condenatorias de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador respecto al delito de robo (ver tabla

9) cuya pena según el Código Penal era de uno a cinco años, tres a seis años y seis a nueve años de acuerdo a las circunstancias, se puede observar que existe una total desproporción de las penas. A manera de ejemplo podemos señalar que en un caso donde no existen atenuantes ni agravantes, al procesado se le impone la pena de un año por robar con violencia un celular, una laptop y una iPad, mientras que en otro caso que hay al procesado se le imponen la misma pena de un año a pesar de robar con violencia solo un celular. De igual manera en los casos cuya pena es de seis a nueve años de prisión donde no existe ni atenuantes ni agravantes, ya que en todos los casos fueron utilizados armas de fuego para el robo pero en un caso se sustrajeron dieciocho mil dólares americanos, en el otro doscientos cuarenta y tres dólares americanos, una iPad así como un celular, y en el otro ciento seis dólares americanos y un teléfono celular. Es así que se puede evidenciar que los jueces de máximo organismo jurisdiccional en el campo penal no realizan un adecuado análisis de proporcionalidad de la pena tomando en cuenta condiciones como la cantidad del bien, la condición económica de la víctima, si pertenecen a alguno de los grupos de atención prioritaria entre otros.

Al analizar el delito de lesiones (ver tabla 10) se puede reconocer que los juzgadores del máximo organismo de justicia ordinaria ni siquiera tomaron en cuenta proporcionalmente el día de incapacidad de la víctima, ya que al motivar las sentencias no establecen para nada los días de incapacidad de éstas. Es así que se puede decir que estos jueces únicamente se guían en lo que establecía el Código Penal y al Código Orgánico Integral Penal, respectivamente, y no respecto a cómo se afectó el bien jurídico protegido.

El delito de violación sexual (ver tabla 11) se encontraba tipificado y sancionado en el artículo 512 del Código Penal y cuya pena era de dieciséis a veinticinco años de reclusión mayor especial. Los juzgadores de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia realizaron un análisis muy simple al modular la pena, ya que únicamente se guían por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Penal, cuando deberían tomar en cuenta y motivar a las circunstancias como el grado de violencia, el género, en nivel de afectación psíquico y físico de la víctima, entre otras.

El delito de estafa (ver tabla 12) el mismo que se encontraba tipificado y sancionado por el artículo 563 del Código Penal, cuya pena era la de prisión de seis meses a cinco años, se puede apreciar que los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia impusieron una pena de dieciocho meses de prisión, analizando únicamente la inexistencia de atenuantes y tratando de justificar esta pena relatando los hechos sin razonarlos. Es decir, no se analizó las circunstancias del hecho delictivo como por ejemplo el perjuicio ocasionado con respecto a la capacidad económica de la víctima, el tipo de víctima e infractor, entre otras.

Continuando con el análisis, en el delito de explotación sexual (ver tabla 13), que se encontraba tipificado y sancionado en el artículo 528.11 del Código Penal, donde la pena era de doce a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria. Los juzgadores del máximo organismo de la justicia ordinaria, le ha impuesto al infractor la pena máxima establecida en la ley, pues tomó en cuenta la vulneración de la víctima así como el daño psicológico y la enfermedad sexual adquirida producto de la explotación sexual. Sin embargo, no se tomó en cuenta todas las circunstancias del infractor como es la relación con la víctima, edad, capacidad económica, educación, entre otros, los cuales serían de gran ayuda para modular mejor la pena.

Al analizar el delito de daño a bien ajeno (ver tabla 14), que se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 204 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual la pena tiene un rango de dos a seis meses de prisión; los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia impusieron la pena mínima, es decir dos meses de prisión realizando un análisis jurídico únicamente en la inexistencia de agravantes y dejando a un lado la gravedad del bien ajeno, en el presente caso tres columnas de hierro y cemento que eran vitales en una edificación. También debería tomarse en cuenta la relación del daño del bien con la capacidad económica de la víctima, si fue premeditado el acto, la reparación integral a la víctima antes de la sentencia, así como si el infractor cometió esta clase de delitos por primera vez o es reincidente, entre otras

Siguiendo con el análisis, en el delito de injurias no calumniosas graves (ver tabla 15), que se encontraba tipificado en el artículo 490.1 del Código Penal y sancionado de quince días a tres meses de prisión de acuerdo con la última parte del artículo 495 ibidem. Los jueces del máximo organismo de justicia ordinaria, impusieron una pena más baja de la que determinaron en el Tribunal de Garantías Penales (quince días de prisión) negando la aplicación del principio de favorabilidad en al caso puesto en su consideración y sin considerar circunstancias como el daño ocasionado a la víctima, las palabras utilizadas para injuriar, las circunstancias personales en la que se encontraba la víctima en el momento de la comisión de la infracción, así como el grado de desprecio que tiene el victimario hacia la víctima, entre otras.

En lo que se refiere al delito de receptación (ver tabla 16), el cual se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal. Los juzgadores de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia impusieron la pena mínima aplicando únicamente el principio de favorabilidad y dejando a un lado el análisis de circunstancias fundamentales como el valor, cantidad, estado, características de los bienes muebles, cosas o semovientes, así como si éstos fueron productos producto de hurtos, robos o abigeatos o simplemente sin contaban con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia. Además los juzgadores deberían haber tomado la reparación integral a la víctima antes de la sentencia, reconociéndole el daño material e inmaterial, y la colaboración del infractor para identificar a las posibles víctimas, entre otras.

Al analizar las sentencias condenatorias de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador respecto al delito de falsificación de documentos (ver tabla 17) cuyas penas según el Código Penal eran de dos a cinco años, tres a seis años y seis a nueve años de acuerdo a la clase de documentos, se puede observar que los jueces únicamente tomaron en cuenta el rango establecido en la ley, es decir solo en base al principio de legalidad, sin hacer ningún análisis del principio de proporcionalidad. A manera de ejemplo en la causa 1081-2015 el tribunal de casación impuso una pena de seis

años de pena privativa de libertad realizando unicamente un analisis de la existencia de un agravante y por ende la inaplicación de las circunstancias atenuantes de acuerdo a la normativa vigente, sin embargo impone una pena mas benigna comparado con el rago de la pena impuesta por le Tribunal de Garantías Penales que fue ratificada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia. Es decir que este Tribunal de casación solo realizó una analisis de legalidad y no justificó el porque de la pena impuesta, cuando debía tomar en cuenta circunstancias como la clase de instrumento público, el perjuicio ocasionado a la víctima, la relación laboral o familiar con la víctima, la premeditación del acto, la reparación del daño ocasionado a la víctima, etc.

Los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia al analizar el delito de falso testimonio (ver tabla 18) que se encontraba tipificado y sancionado en los artículos 354 y 355 del Código Penal, y cuya sanción era de tres a seis años de reclusión menor ordinaria, impusieron la pena de un año de prisión al considerar que existían atenuantes pero sin motivar detalladamente el porqué de su decisión, considerando que la normativa penal vigente (artículos 72 del Código Penal) permitía imponer una pena que iba desde uno hasta tres años al existir atenuantes. Por consiguiente se puede afirmar que en la presente sentencia existió una falta de motivación en cuanto a la modulación de la pena ya que existen muchas circunstancias y parámetros que pudieron ser de gran ayuda para motivar de mejor manera la decisión.

En el único caso que conoció la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en el año 2015 por los delitos de tráfico de influencias y oferta de realizar tráfico de influencias (ver tabla 19), tipificados y sancionados en los artículos 285 y 286 del Código Orgánico Integral Penal con una pena privativa de libertad de tres a cinco años, el tribunal de casación impuso una pena de cinco y cuatro años, respectivamente realizando unicamente un analisis del principio de favorabilidad, sin embargo en el Tribunal de casación impone unas penas más gravosas con relación a la proporcionalidad de las penas impuestas por los jueces de la Corte Provincial de Justicia realizando el siguiente analisis:

...sentencia de apelación, el tribunal conforme el tipo penal vigente a la fecha del procesamiento (artículo 257.4 CP) impuso a Chugchilán Caiza la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria en tanto que a Juana Chiriboga Ron, la pena de 4 años de reclusión mayor ordinaria (rango de la pena ocho a doce años), penas privativas de la libertad que por efecto del principio de favorabilidad previsto en los artículos: 5.2, 16.2 COIP, 76. 5 CRE y 15 PIDCP, no puede ser mayor a cinco años, como así se lo declara a favor de Manuel Serafín Chugchilán Caiza, en tanto que, por efecto de la garantía de non reformatio in pejus, prevista en el artículo 77.14 CRE, no se puede empeorar la situación jurídica de Chiriboga Ron a quien le correspondería cinco años de pena privativa de libertad, en calidad de autora del delito tipificado y sancionado en el actual artículo 286 COIP (el rango de la pena es de tres a 5 años), esto por no tener la calidad de servidora pública a la fecha del delito. (Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, 1573, 2015)

Por consiguiente, el Tribunal no justifica claramente por qué se impuso a uno de los infractores el máximo de la pena del rango cuando el Tribunal ad quem impuso la pena mínima.

La única sentencia condenatoria que se ha dictado en la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador en la etapa de juicio en el año 2015 fue por el delito de prevaricato (ver tabla 20), el mismo que se encontraba tipificado y sancionado en el artículo 277.1 del Código Penal y cuya pena era la de uno a cinco años de prisión. En esta causa el Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte nacional de Justicia (caso de fuero) impusieron a los infractores la pena de tres meses de prisión por existir varias atenuantes y ser mayores de sesenta años dos de los tres procesados y uno de ellos por tener una sola atenuante, es decir que no se ha fundamentado adecuadamente el porque se llegó a esa decisión, más aún cuando existen diferentes realidades y circunstancias atenuantes entre los infractores. Además no tomaron en cuenta lo señalado en el artículo 278 del Código Penal que establecía que se impondrá el máximo de la pena cuando se relacione con una causa penal, por lo que no aplicaron el principio de proporcionalidad regulado en la Constitución de la República, tomando en cuenta además otras situaciones adicionales como son la gravedad y el daño ocasionado, el



número de víctimas de la infracción, la excelente conducta anterior y posterior a la comisión de la infracción, entre otras .

En relación al delito de paralización de un servicio público (ver tabla 21) que se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal y cuya pena privativa de libertad se encuentra dentro del rango de uno a tres años. El tribunal de casación conformada por los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador avocaron conocimiento, analizaron y sentenciaron a un infractor a diez meses de privación de libertad aplicando el principio de favorabilidad en cuanto al tipo penal y a las circunstancias agravantes pero no realizan ningún tipo de análisis a las circunstancias del hecho como son a qué tipo de servicio público se paralizó, el número de víctimas, el grado de peligro expuesto al momento de la comisión de la infracción, el arrepentimiento o una mejora de su comportamiento después de cometida la infracción, la reparación integral a la víctima de manera oportuna, entre otras.

Cuando los jueces del máximo organismo de justicia ordinaria analizan el delito de tenencia de armas (ver tabla 22) que se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 360 del Código Orgánico Integral Penal y cuya pena privativa de libertad es de seis meses a un año, realizan un análisis legalista y no proporcional ya que solo toman en cuenta las circunstancias atenuantes establecidas en la normativa penal dejando a un lado muchos parámetros que habrían permitido aplicar debidamente el principio de proporcionalidad al momento de imponer la pena a los infractores. Entre estos parámetros estarían los propios de la infracción como el calibre y la cantidad de las armas de fuego, así como los relacionados a la víctima, el infractor y a la sociedad.

Por lo expuesto anteriormente y una vez realizado un estudio de todas las sentencias impugnadas cuyas penas fueron modificadas por parte de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, es preciso hacer un análisis de aquellas resoluciones referentes al delito de robo, pues al constituir éste uno de los más frecuentes en la sociedad ecuatoriana, es esencial efectuar un estudio más profundo y

particularizado del tipo penal, considerando fundamentalmente el criterio de los juzgadores en la parte considerativa y en la resolutive de cada una de las sentencias que se detalla en la tabla 23 (ver en anexos).

De la tabla mencionada en el párrafo precedente se llega a establecer que, los juzgadores de cierre de la justicia ordinaria en materia penal, en los nueve casos en los que se modificó la pena impuesta en las sentencias dictadas en segunda instancia, se basan únicamente en la pena mínima y máxima que establece la ley, sin considerar las circunstancias atenuantes y agravantes, las cuales forman parte del principio de legalidad, por lo que en unos casos se impone la pena mínima y en otros la máxima. En cambio, en las sentencias 1653-2015 y 1947-2015 se han considerado circunstancias atenuantes y agravantes no constitutivas ni modificatorias de la infracción respectivamente, en el primer caso la ley fija una pena de 6 a 9 años y se modifica con la justificación de atenuantes de 2 a 5 años, por lo que los juzgadores imponen la pena de 2 años, y en el segundo caso, la pena en concreto es de 6 a 9 años, se impone la pena de 9 años considerando la agravante regulada en el artículo 30.1 del Código Penal, aclarando que en estos casos se aplica el Código Penal, tomando en cuenta el momento que se cometieron las infracciones.

En consecuencia, los juzgadores competentes en materia penal para conocer y resolver el recurso de casación, al momento de modular la pena únicamente se basan en el principio de legalidad, tomando en cuenta la pena mínima y máxima fijada por el legislador, el valor de las cosas sustraídas y las circunstancias agravantes no constitutivas ni modificatorias de la infracción, así como las circunstancias atenuantes. Por lo expuesto, el juzgador no ha tomado en cuenta todos los elementos o factores que constan en la legislación nacional e internacional, ni la doctrina, jurisprudencia para imponer la pena al infractor en franca aplicación al principio de proporcionalidad.

Por todo lo anteriormente analizado se llega a determinar que, los juzgadores de casación para imponer cada una de las penas al procesado, consideran únicamente lo que expresamente determina la ley penal, es decir, en su motivación no se hace un análisis de los factores

relacionados con la víctima, el victimario y los impactos a la sociedad que se relacionan con la comisión del delito, lo cual significa que para modular la pena no se consideró el principio de proporcionalidad en su contexto. Tomando en cuenta que en Ecuador se encuentra vigente en sistema acusatorio oral y es un Estado constitucional de derechos y justicia como lo dispone el artículo 1 de la Constitución de la República. Por lo que, la simple aplicación de la ley (el juez no es únicamente la boca de la ley), no es propio del ordenamiento jurídico vigente en el país, donde el juzgador debe ser eminentemente garantista de los derechos de la víctima y victimario, y de manera particular respecto de la adecuada aplicación del principio de proporcionalidad en el momento de imponer la pena la infractor.

**Propuesta de parámetros que permitan aplicar debidamente el principio de proporcionalidad al momento de imponer la pena a los procesados.**

En este contexto, el autor de este artículo considera que según la ley penal nacional e internacional, la doctrina y su razonamiento jurídico existen algunos factores jurídicos que inciden en la aplicación del principio de proporcionalidad al momento de imponer la pena al infractor, entre los cuales se detallan los siguientes:

Los aspectos relacionados con la víctima, siendo los más relevantes: el daño ocasionado a la misma, como consecuencia directa e indirecta de la infracción cometida en su contra; el bien jurídico protegido que ha sido violentado y su incidencia; el grado de peligro expuesto al momento de la comisión de la infracción; las circunstancias personales en la que se encontraba la víctima en el momento de la comisión de la infracción; y, el grado de desprecio que tiene el victimario hacia la víctima. Todos estos factores jurídicos permiten que el juzgador forme un criterio amplio sobre la lesividad ocasionada por la comisión de la infracción al sujeto pasivo.

Pero además de lo indicado anteriormente, es preciso hacer referencia a los factores propios y familiares del infractor, la necesidad de la pena, cuando el daño a la víctima es significativo; el delito ocasionado por primera vez o por varias veces por parte del infractor afectando la

misma víctima; la conducta posterior excelente después del delito, demostrando arrepentimiento y una mejora de su comportamiento en su futuro, respetando los derechos de los demás; el impedimento de la consumación del hecho haciendo actos simultáneos o posteriores a la infracción; el auxilio inmediato a la víctima ya sea personalmente o con la colaboración de otras personas; y, la reparación integral a la víctima antes de la sentencia, reconociéndole el daño material e inmaterial.

Pero de manera general es preciso también que se considere aspectos que afecten a la sociedad en general, tales como: el impacto a la sociedad del hecho delictivo que afecte al orden constituido del Estado; la salud pública tomando en cuenta el número de afectados; la moral pública y su incidencia en la generalidad de las personas; la intervención de varias sujetos activos en la comisión del delito pregonando la delincuencia organizada; y, los derechos y garantías de terceros afectados por la comisión de la infracción de manera inmediata, directa o indirecta.

En este contexto, es necesario precisar que los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador en el momento de imponer una sanción al sujeto activo del delito aplicando el principio de proporcionalidad, son todos aquellos que no tienen relación únicamente con el bien jurídico protegido, con las circunstancias de la infracción, sino aspectos vinculados directamente a la víctima tales como: el grado de peligro que tuvo al momento de la comisión del delito, las circunstancias que estaba la víctima y el desprecio que tiene el sujeto activo al sujeto pasivo; respecto del infractor el grado de lesividad ocasionado a la víctima, si el delito lo cometió por primera vez o es reincidente, la excelente conducta anterior y posterior a la comisión de la infracción, su arrepentimiento sobre el delito cometido y la reparación integral a la víctima de manera oportuna; pero a esto debe sumarse la parte esencial que tiene relación con la finalidad de la pena y la necesidad real de imponerle al infractor.

A los aspectos señalados en el párrafo anterior es de gran relevancia considerar otros que tienen estricta relación con la sociedad, tales como el efecto que ocasiona el delito en la sociedad y cuál fue el grado de afectación a la paz social, así como al orden constituido

existente en el país. Todo esto tiene relación con el resguardo de la salud pública, la moral que son parte de la convivencia social y por ende deben ser tomados en cuenta en el momento de aplicar el principio de proporcionalidad en la imposición de una pena a la persona que infringió la ley penal y ocasionó un daño a la víctima. Considerando además el número de infractores que intervinieron en la comisión del delito, así como el número de víctimas ocasionadas como consecuencia de la infracción, porque puede suceder que un delito de genocidio o de exterminio o de etnocidio, no se tomen en cuenta estos factores para aplicar el principio constitucional en estudio y como consecuencia de ello se impongan penas que no solo afecten a la víctima sino a la sociedad en general, considerando el gran impacto en la misma esta clase de infracción, que incluso puede llegar a la destrucción misma de la especie humana.

## **CONCLUSIONES:**

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expresado se arriban a las conclusiones siguientes:

En el presente trabajo se realizó un estudio doctrinario y jurídico del principio de proporcionalidad con la finalidad de establecer los parámetros mediante los cuales los juzgadores actúen con unidad de criterio jurídico al momento de imponer una pena al infractor, tomando en cuenta el principio de legalidad, en base al cual se regulan las penas privativas de libertad mínimas y máximas para cada tipo penal, y así lograr que los juzgadores en materia penal apliquen penas que estén acordes a todos los aspectos relacionados con la víctima, victimario y la sociedad en general, siendo la finalidad primordial la de imponer penas proporcionales en cada uno de los casos puestos a su conocimiento y resolución.

Los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en el año 2015, en los diferentes casos puestos a su conocimiento y resolución, impusieron penas privativas de la libertad a los infractores basándose únicamente en el principio de legalidad, esto es en las penas mínimas y máximas reguladas en la ley penal, sin que exista una motivación adecuada para imponer cada una de ellas, tomando en cuenta

solamente algunas circunstancias de manera general, modificando la pena a favor del reo o en contra del mismo, es decir, que no impusieron penas adecuadas a los infractores, considerando al principio constitucional de proporcionalidad.

Los juzgadores en materia penal deben imponer las penas privativas de la libertad, no solo en base a las reglas dogmáticas de imputación, sino también considerando la finalidad de la pena, la lesividad ocasionada a la víctima, el bien jurídico protegido violentado, las circunstancias en las que se comete la infracción, si el delito se comete por parte del infractor por primera vez o se trata de un reincidente, si su conducta posterior es excelente, la personalidad del sujeto activo del delito, la intervención de varios sujetos activos en la comisión de la infracción, el auxilio inmediato a la víctima y su reparación integral antes de dictarse sentencia, así como también la existencia o no de la alarma social que afecte a la salud pública, la moral pública, la seguridad nacional, el orden constituido del Estado, y la afectación de derechos y garantías de terceros.

## FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Agudelo, Nódier (2005). “Proporcionalidad entre el daño y la responsabilidad y la pena”. Ponencia presentada en el Congreso Internacional sobre Derecho Penal y Criminología. República Bolivariana de Venezuela.

Alcácer, Rafael, Manuel Bonnelly, José De la Mata, Juan Lascuraín, Maximiliano Rusconi, y José Sánchez, (2007). *Teoría del delito*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura.

Bacigalupo, Enrique (1999). *Derecho penal parte general*. 2da ed. Buenos Aires: Hammurabi SRL.

Baño, José (1988). *Las autonomías territoriales y el principio de uniformidad de las condiciones de vida*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública y Ministerio para la Administración Pública.

Bayancela, Francisco (1993). *Ciencia Penal, Antología*. Loja: Escuela de Ciencias Jurídicas, Universidad Técnica Particular de Loja.

Belmares, Antonio (2003). “Análisis de la prisión preventiva”. Disertación maestría. México: Universidad Autónoma de Nuevo León.

Carrasco, Julia (2000). “La adecuación de la pena al caso concreto, Determinación legal o judicial la situación en derecho comparado europeo en derecho comparado europeo”. *VVAA, “La armonización legislativa de la Unión Europea II”*: 215 – 226.

Carrión, A. (2014). *Culpabilidad y Teoría del delito*. Buenos Aires: Foro.

Castillo, Luis (2004). “El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Especial referencia al ámbito penal”. *Doxa: tendencias modernas del derecho*: 155-180.

Cornejo, José (2016). “Principio de Proporcionalidad y Principio de Legalidad de la Pena”. *Revista digital derechoecuador.com*. Recuperado el 09/05/2016 desde <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2016/04/28/principio-de-proporcionalidad-y-principio-de-legalidad-de-la-pena>.

Demetrio, Eduardo (2016). *Prevención general e individualización judicial de la pena*. 2da ed. Buenos Aires: Euros Editores S.R.L.

Ferrajoli, Luigi (2007). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

Fuentes, Hernán (2008). “El principio de proporcionalidad en derecho penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena”. *Revista Digital IUS ET PRAXIS* n.º 2, vol. Recuperado el 25/05/2017 desde <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000200002>.

Garzón, Elba (2014). “La determinación de la pena en el procedimiento abreviado por parte de Fiscalía”. *Disertación maestría*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador.

Gómez de la Torre, Ignacio, Arroyo Zapatero, Juan Ferré, Serrano Piedecabras, García Rivas. (1996). *Lecciones de derecho penal. Parte general*. Barcelona: Editorial Praxis.

Machicado, Jorge (2009). *El Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus Representantes*. La Paz: Centro de Estudios de Derecho.

Mir, Santiago (2003). *Introducción a las bases del derecho penal concepto y método*. 2da ed. Montevideo: IBdef.

Náquira, Jaime, Cristóbal Izquierdo, Paula Vial y Víctor Vidal (2008). “Principios y penas en el derecho penal chileno”. *Revista Digital de Ciencia Penal y Criminología* n.º 10. Recuperado el 25/05/2017 desde <http://criminnet.ugr.es/recpc/10/recpc10-r2.pdf>.



Pásara, Luis (2008). *El uso de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en la administración de justicia* (1<sup>era</sup> Ed.). Quito: Ministro de Justicia y Derechos Humanos y Organización de las Naciones Unidas.

Quiroz, Luis (2013). “No tienes que ser grande para empezar, pero tienes que empezar para ser grande”. *Boletín institucional de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador* n.º 7: 9.

Ramos, María y Jan Woischnik (2001) “Principios constitucionales en la determinación legal de los marcos penales. Especial consideración del principio de proporcionalidad” *Anuario de Derecho Constitucional Latino Americano*: 143-156.

Righi, Esteban (2001). *Teoría de la pena*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.

Robalino, Vicente (2013). “Audiencia para el diseño de la pena <<Es inocente...pero hay atenuantes>>”. *Revista ensayos penales de Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador* n.º 2: 30-34.

Rojas, Ivonne (2009). “La proporcionalidad en las penas.” *En El ilícito y su castigo. Revista digital Reflexiones sobre la cadena perpetua, la pena de muerte y la idea de sanción en el derecho*. Recuperado el 22/05/2017 desde <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2937/15.pdf>.

Salamanca, Antonio (2015). “La investigación jurídica intercultural e interdisciplinar”. *Revista de Derecho Humanos y Estudios Sociales* n.º 14: 59-92.

San Marín, César (2008). “Constitución, tribunal constitucional y derecho penal nacional”. *Revista oficial del poder judicial* n.º 2, vol. 1: 73-101.

Valareso, Miguel (2013). “Proporcionalidad entre Penas y Delitos: Predeterminación de las Penas”. *Ensayos Penales Sala Penal* n.º 5: 66-72.

Vargas, Irma (2003). “La importancia de un dictamen pericial de materia de criminología para una correcta individualización judicial de la pena”. *Perspectivas Jurídicas del Estado de México* n.º 5, vol. 2: 379-394.

Velásquez, Fernando (2004). *Manual de derecho penal parte general*. 2da ed. Bogotá: Editorial Temiss. A.

### **NORMAS JURIDICAS:**

Código Orgánico Integral Penal [Código]. (2014). Editora Nacional.

Código Penal del Estado Mexicano [Código]. (2010). Gaceta del Gobierno del Estado Mexicano.

Consejo Nacional de Planificación (24 de junio de 2013) Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017. ISBN-978-9942-07-448-5.

Constitución de la República del Ecuador [Const.] (2008). Editora Nacional.

*Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

*Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Francia, 26 de agosto de 1789.

### **JURISPRUDENCIA:**

Corte Constitucional del Ecuador. (30 de octubre de 2013) Sentencia núm. 092-13-SEP-CC, caso No. 0583-11-EP.

Corte Interamericana de Derecho Humanos. (11 mayo 2007) Sentencia Caso de la Masacre de La Rocha en contra de Colombia.

Corte Nacional de Justicia, Primera Sala de lo Penal. (28 de julio de 2010) Resolución n.º 0420-2010-1SP, Juicio n.º 0100-2010.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador, (2014) Resolución n.º 1042-2014

**ANEXOS:**

**Tabla No. 1**

**Sentencias condenatorias por el delito de abuso de confianza**

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de la libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>
461	Casación	Abuso de confianza	560 Código Penal	1 a 5 años	1 año	Sin atenuantes ni agravantes
584	Casación	Abuso de confianza	560 Código Penal	1 a 5 años	1 año	Sin atenuantes ni agravantes
650	Casación	Abuso de confianza	560 Código Penal	1 a 5 años	1 año	Sin atenuantes ni agravantes

Fuente: la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Diseño del autor.

**Tabla No. 2**

**Sentencias condenatorias por el delito de almacenamiento de derivados de hidrocarburos, sin la correspondiente autorización**

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de la libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>
0979	Casación	Almacenamiento de derivados de hidrocarburos, sin la correspondiente autorización	264 del Código Orgánico Integral Penal	1 a 3 años	8 meses	Atenuantes

Fuente: la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Diseño del autor.

**Tabla No. 3**

**Sentencias condenatorias por el delito de apropiación ilícita**

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de la libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>
1751	Casación	Apropiación fraudulenta por medios electrónicos	artículo no numerado después del artículo 553 del Código Penal	1 a 3 años	4 años	Agravante

Fuente: la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Diseño del autor.

**Tabla No. 4**

**Sentencias condenatorias por el delito de asesinato**

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de la libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>
152	Casación	Asesinato	450 numerales 1,2,5,7 del Código Penal	16 a 25 años	12 años	Atenuante general y atenuante trascendental
156	Casación	Asesinato	450 numerales 1,2,5,7 del Código Penal	16 a 25 años	16 años	Sin atenuantes ni agravantes
641	Casación	Asesinato	450 numerales 1.5.7 del Código Penal	16 a 25 años	16 años	Agravantes
1739	Casación	Asesinato	450 numerales 1 y 11 del Código Penal	16 a 25 años	20 años	Agravantes
1540	Casación	Asesinato	450 numerales 1, 5, 6, 7 y 8 del Código Penal	16 a 25 años	20 años	Sin atenuantes ni agravantes
789	Casación	Asesinato	450 del Código Penal	16 a 25 años	25 años	Agravantes

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de la libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>
0813	Casación	Asesinato	450 del Código Penal	16 a 25 años	25 años	Agravantes
1073	Casación	Asesinato	450 numerales 1,2,5,7 del Código Penal	16 a 25 años	25 años	Agravante
1116	Casación	Asesinato	450 numerales 4 y 5 del Código Penal	16 a 25 años	25 años	Agravante
774	Casación	Asesinato	450, numerales 1, 4, 5 y 7 del Código Penal	16 a 25 años	25 años	Agravantes
1646	Casación	Asesinato	452 del Código Penal	16 a 25 años	25 años	Agravantes
1224	Casación	Asesinato	450 del Código Penal	16 a 25 años	16 años con 8 meses	Tentativa. Agravante
1284	Casación	Asesinato	450.1.4 5.7 del Código Penal	16 a 25 años	16 años con 8 meses	Tentativa. Sin agravantes ni atenuantes.
1760	Casación	Asesinato	450.5 del Código Penal	16 a 25 años	5 años con 4 meses	Tentativa. Sin agravantes ni atenuantes.



<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de la libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>
1511	Casación	Asesinato	450.4.5.6.7 del Código Penal	16 a 25 años	16 años con 8 meses	Tentativa. Sin agravantes ni atenuantes.
944	Casación	Asesinato	450.1 del Código Penal	16 a 25 años	16 años	Sin atenuantes ni agravantes
1215	Casación	Asesinato	450.1 del Código Penal	16 a 25 años	25 años	Agravante
492	Casación	Asesinato	450,1,4 del Código Penal	16 a 25 años	20 años	Agravante

Fuente: la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Diseño del autor.

**Tabla No. 5**

**Sentencias condenatorias por el delito de atentado al pudor**

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de la libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>
0150	Casación	Atentando contra el pudor	504 y 504.1 del Código penal	4 a 8 años	7 años	Agravantes
68	Casación	Atentando contra el pudor	504 del Código Penal	4 a 8 años	4 años	Sin atenuantes ni agravantes
0435	Casación	Atentando contra el pudor	504 numeral 1 del Código Penal	4 a 8 años	8 años	Agravantes
702	Casación	Atentando contra el pudor	ultimo inciso del primer artículo innumerado agregado al artículo 511 del Código Penal	2 a 4 años	2 años	Sin atenuantes ni agravantes

Fuente: la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Diseño del autor.

**Tabla No. 6**

**Sentencias condenatorias por el delito relacionado a sustancias catalogadas  
sujetas a fiscalización**

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de la libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>	<b>Cantidad</b>
0529	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra a del Código Orgánico Integral Penal	2 a 6 meses	6 meses	Sin atenuantes ni agravantes	28,05 g. de cocaína
3013	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra a del Código Orgánico Integral Penal	2 a 6 meses	40 días	Atenuantes	21 g. de cocaína
1333	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra a del Código Orgánico Integral Penal	2 a 6 meses	6 meses	Sin atenuantes ni agravantes	25 g. de cocaína y 1 g. de marihuana

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de la libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>	<b>Cantidad</b>
0070	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra a del Código Orgánico Integral Penal	2 a 6 meses	2 meses	Atenuantes	20 g. de marihuana y 1 g. de cocaína
0051	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra a del Código Orgánico Integral Penal	2 a 6 meses	2 meses	Atenuantes	28 g. de marihuana y 4 g. de cocaína
0169	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra a del Código Orgánico Integral Penal	2 a 6 meses	40 días	Atenuantes	86,43 g. de marihuana y 86,43 g. de marihuana

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de la libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>	<b>Cantidad</b>
0593	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra a del Código Orgánico Integral Penal	2 a 6 meses	40 días	Atenuantes	28,30 g. de pasta base de cocaína y 7 g. de marihuana
0110	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra a del Código Orgánico Integral Penal	2 a 6 meses	6 meses	Sin atenuantes ni agravantes	71,90 g. de marihuana
0971	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra a del Código Orgánico Integral Penal	2 a 6 meses	40 días	Atenuantes	30 g. de pasta base cocaína

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de la libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>	<b>Cantidad</b>
1133	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra a del Código Orgánico Integral Penal	2 a 6 meses	2 meses más 2 meses	Sin atenuantes ni agravantes	86,43 g. de marihuana y 40,01 g. de cocaína
0947	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra a del Código Orgánico Integral Penal	2 a 6 meses	2 meses	Sin atenuantes ni agravantes	30 g. de pasta base cocaína
0098	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra b del Código Orgánico Integral Penal	1 a 3 años	24 meses	Sin atenuantes ni agravantes	1995 g. de marihuana

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de la libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>	<b>Cantidad</b>
0404	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra b del Código Orgánico Integral Penal	1 a 3 años	3 años	Sin atenuantes ni agravantes	9139 g. de cocaína
1117	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra b del Código Orgánico Integral Penal	1 a 3 años	6 años y 240 días	Atenuantes	431 g. de pasta base de cocaína
1242	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra b del Código Orgánico Integral Penal	1 a 3 años	8 meses	Atenuantes	431 g. de pasta base de cocaína

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de la libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>	<b>Cantidad</b>
649	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra b del Código Orgánico Integral Penal	1 a 3 años	8 meses	Atenuantes	296,21 g. de clorhidrato de cocaína,
0124	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra b del Código Orgánico Integral Penal	1 a 3 años	8 meses	Atenuantes	1925 g. de clorhidrato de cocaína
1611	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra b del Código Orgánico Integral Penal	1 a 3 años	8 meses	Atenuantes	72,50 g. de pasta base de cocaína



<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de la libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>	<b>Cantidad</b>
1021	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra b del Código Orgánico Integral Penal	1 a 3 años	8 meses	Atenuantes	72,50 g. de pasta base de cocaína
862	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra b del Código Orgánico Integral Penal	1 a 3 años	8 meses	Atenuantes	1619,07 g. de clorhidrato de cocaína
1566	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra b del Código Orgánico Integral Penal	1 a 3 años	8 meses	Atenuantes	987 g. de cocaína

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de la libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>	<b>Cantidad</b>
1042	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra b del Código Orgánico Integral Penal	1 a 3 años	8 meses	Atenuantes	998,5 g. de clorhidrato cocaína
0079	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra b del Código Orgánico Integral Penal	1 a 3 años	12 meses	Atenuantes	61,8 g. de marihuana y otra persona 604,60 g. de marihuana.
0956	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra b del Código Orgánico Integral Penal	1 a 3 años	12 meses	Sin atenuantes ni agravantes	604.60 g. de marihuana

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de la libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>	<b>Cantidad</b>
0786	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra c del Código Orgánico Integral Penal	5 a 7 años	3 años y 4 meses	Atenuantes	1000,34 g. pasta base de cocaína
04445	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra c del Código Orgánico Integral Penal	5 a 7 años	14 meses	Atenuantes	1630 g. de cocaína
0301	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra c del Código Orgánico Integral Penal	5 a 7 años	3 años y 4 meses	Atenuantes	2799 g. de clorhidrato de cocaína

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de la libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>	<b>Cantidad</b>
1293	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra c del Código Orgánico Integral Penal	5 a 7 años	3 años y 4 meses	Atenuantes	2190 g. de cocaína
1385	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra c del Código Orgánico Integral Penal	5 a 7 años	40 meses	Atenuantes	3198 g. de clorhidrato de cocaína
1605	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra c del Código Orgánico Integral Penal	5 a 7 años	3 años y 4 meses	Atenuantes	2784,20 g. de marihuana

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de la libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>	<b>Cantidad</b>
1589	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra c del Código Orgánico Integral Penal	5 a 7 años	3 años y 4 meses	Atenuantes	3153,18 g. pasta base de cocaína
0375	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra c del Código Orgánico Integral Penal	5 a 7 años	40 meses	Atenuantes	1681 g. de cocaína
1220	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra c del Código Orgánico Integral Penal	5 a 7 años	5 años	Sin atenuantes ni agravantes	3163 g. clorhidrato de cocaína

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de la libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>	<b>Cantidad</b>
0874	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra d del Código Orgánico Integral Penal	10 a 13 años	10 años	Sin atenuantes ni agravantes	202561,60 g. de clorhidrato de cocaína
0558	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra d del Código Orgánico Integral Penal	10 a 13 años	3 años y 4 meses	Atenuantes	2045 g. de cocaína
1005	Revisión	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra d del Código Orgánico Integral Penal	10 a 13 años	13 años	Sin atenuantes ni agravantes	234.000 g. de cocaína

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de la libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>	<b>Cantidad</b>
0393	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra d del Código Orgánico Integral Penal	10 a 13 años	6 años y 8 meses	Sin atenuantes ni agravantes	39 685 g. de marihuana
0090	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra d del Código Orgánico Integral Penal	10 a 13 años	6 años y 8 meses	Sin atenuantes ni agravantes	6320 g. de cocaína
1134	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra d del Código Orgánico Integral Penal	10 a 13 años	6 años y 8 meses	Atenuantes	234000 g. de cocaína

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de la libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>	<b>Cantidad</b>
0484	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra d del Código Orgánico Integral Penal	10 a 13 años	6 años y 8 meses	Atenuantes	2369,55 g. de pasta base de cocaína
1645	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra d del Código Orgánico Integral Penal	10 a 13 años	6 años y 8 meses	Atenuantes	10.145 g. de clorhidrato de cocaína
1515	Casación	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra d del Código Orgánico Integral Penal	10 a 13 años	6 años y 8 meses	Atenuantes	115100 g. de clorhidrato de cocaína y de 5340 g de pasta de cocaína



Juicio No.	Recurso	Delito	Tipicidad	Rango de la pena de privación de la libertad	Pena impuesta	Circunstancias	Cantidad
1316	Casación	Elaboración, producción, fabricación o preparación	58 de la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas	12 a 16 años	12 años	Atenuantes	11830 g de cocaína
1665	Casación	Tráfico ilícito	60 de la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas	12 a 16 años	12 años	no hay atenuantes ni agravantes	11140 g. de heroína
1454	Casación	Tráfico ilícito	60 de la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas	12 a 16 años	12 años	Atenuantes	150230,50 g. de clorhidrato de cocaína

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de la libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>	<b>Cantidad</b>
0962	Casación	Transporte	61 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas	12 a 16 años	12 años	Sin atenuantes ni agravantes	150230,50 g. de clorhidrato de cocaína
1797	Casación	Tenencia y posesión ilícitas	62 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas	12 a 16 años	16 años	Atenuantes	48028 g. de clorhidrato de cocaína
1437	Casación	Tenencia y posesión ilícitas	62 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas	12 a 16 años	16 años	Atenuantes	48028 g. de clorhidrato de cocaína

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de la libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>	<b>Cantidad</b>
0398	Casación	Tenencia y posesión ilícitas	62 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas	12 a 16 años	8 años	Atenuantes	3486,72 g. de base de cocaína
0061	Casación	Tenencia y posesión ilícitas	62 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas	12 a 16 años	8 años	Atenuantes	188.332 g. de clorhidrato de cocaína
470	Revisión	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	220, numeral 1, letra d del Código Orgánico Integral Penal	10 a 13 años	6 años y 8 meses	Atenuantes	

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de la libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>	<b>Cantidad</b>
1477	Casación	Producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	219.1 del Código Orgánico Integral Penal	7 a 10 años	10 años	Sin atenuantes ni agravantes	51.845 gramos clorhidrato de cocaína

Fuente: la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Diseño del autor.

**Tabla No. 7**

**Sentencias condenatorias por el delito de homicidio simple**

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>
812	Casación	Homicidio simple	449 del Código Penal	8 a 12 años	8 años	Atenuantes
8	Casación	Homicidio simple	449 y 702 del Código Penal	8 a 12 años	5 años	Atenuantes
1049	Casación	Homicidio simple	449 del Código Penal	8 a 12 años	12 años	Agravante

Fuente: la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Diseño del autor.

**Tabla No. 8**

**Sentencias condenatorias por secuestro con muerte**

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>
1750	Casación	Secuestro con muerte	Tercer inciso, del artículo 187 del Código Penal	16 a 25 años	25 años	Agravantes

Fuente: la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Diseño del autor.

**Tabla No. 9**

**Sentencias condenatorias por el delito de robo**

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de libertad</b>	<b>Penas impuestas</b>	<b>Circunstancias</b>
1343	Casación	Robo	551 del Código Penal	1 a 5 años	1 años	Sin atenuantes ni agravantes
1653	Casación	Robo	72, 550, 551, 552.1 y 552.2 del Código Penal	2 a 5 años	2 años	Atenuantes
694	Casación	Robo	550, 551 y 552,2 del Código Penal	1 a 5 años	1 año	Sin atenuantes ni agravantes
393	Casación	Robo	550, 551 y 552,2 del Código Penal	1 a 5 años	5 años	Máximo de la pena
901	Casación	Robo	550,2, 551 y 552,2 del Código Penal	3 a 6 años	6 años	Agravante
1875	Casación	Robo	551 última parte , 552.1 y 552.2 último inciso del Código Penal	6 a 9 años	6 años	Sin atenuantes ni agravantes
1947	Casación	Robo	550, 551 y 552.1 y 552.2 del Código Penal	6 a 9 años	9 años	Agravante
590	Casación	Robo	550, 551, 552.1 y 552.2 del Código Penal	6 a 9 años	6 años	Sin atenuantes ni agravantes

Fuente: la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Diseño del autor.

**Tabla No. 10**

**Sentencias condenatorias por el delito de lesiones**

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>
886	Casación	Lesiones	465 primer inciso del Código Penal	6 meses a 2 años	1 año al autor y 6 meses al cómplice	Agravante
48	Casación	Lesiones	152.4 y penúltimo inciso, del Código Orgánico Integral Penal	3 a 5 años	27 meses	Sin atenuantes ni agravantes
856	Casación	Lesiones	463 inciso segundo del Código Penal	15 días a 3 meses	15 días	Sin atenuantes ni agravantes
1272	Casación	Lesiones	464 inciso segundo y 450.1 del Código Penal	6 meses a 2 años	6 meses	Sin atenuantes ni agravantes
413	Casación	Lesiones	464 primer inciso del Código Penal	2 meses a 1 año	3 meses	Atenuantes y agravante
141	Casación	Lesiones	464 segundo inciso y 450.1.4.7 del Código Penal	6 meses a 2 años	2 años	Sin atenuantes ni agravantes

Fuente: la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Diseño del autor.



**Tabla No. 11**

**Sentencias condenatorias por el delito de violación sexual**

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>
175	Casación	Violación sexual	512.1.3 y 513 del Código Penal	16 a 25 años	25 años	Agravante
911	Casación	Violación sexual	512 y 513 del Código Penal	8 a 12 años	12 años	Agravante y atenuantes
1029	Casación	Violación sexual	513 del Código Penal	16 a 25 años	16 años con 8 meses	Sin atenuantes ni agravantes
1147	Casación	Violación sexual	512.1.3 y 513 del Código Penal	16 a 25 años	25 años	Agravante
1245	Casación	Violación sexual	512.1.3 del Código Penal	16 a 25 años	20 años	Agravantes
1399	Casación	Violación sexual	512.1.3 del Código Penal	16 a 25 años	25 años	Agravantes
1752	Casación	Violación sexual	512.1.3 y 513 del Código Penal	16 a 25 años	25 años	Agravantes
1869	Casación	Violación sexual	512. 1.2 del Código Penal	16 a 25 años	25 años	Agravantes
952	Casación	Violación sexual	512.1 y 513 del Código Penal	16 a 25 años	25 años	Agravante

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>
1550	Casación	Violación sexual	512.1 y 513 del Código Penal	16 a 25 años	25 años	Agravante
1603	Casación	Violación sexual	513 del Código Penal	16 a 25 años	16 años	Agravantes

Fuente: la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Diseño del autor.

**Tabla No. 12**

**Sentencias condenatorias por el delito de estafa**

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>
449	Casación	Estafa	563 del Código Penal	6 meses a 5 años	18 meses	Sin atenuantes ni agravantes. Valor 22.500, dólares americanos.

Fuente: la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Diseño del autor

**Tabla No. 13**

**Sentencias condenatorias por el delito de explotación sexual**

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>
1613	Casación	Explotación sexual	528.11 del Código Penal	12 a 16 años	16 años	Sin atenuantes ni agravantes. Victima extranjera que como consecuencia del delito adquirió un daño psicológico y una enfermedad sexual

Fuente: la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Diseño del autor

**Tabla No. 14**

**Sentencias condenatorias por el delito de daño a bien ajeno**

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>
218	Casación	Daño a bien ajeno	204 Código Orgánico Integral Penal	2 a 6 meses	2 meses	Sin atenuantes ni agravantes. Destrucción de tres columnas de estructura de hierro y cemento de una edificación.

Fuente: la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Diseño del autor

**Tabla No. 15**

**Sentencias condenatorias por el delito de injurias calumniosas graves**

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>
608	Casación	Injurias calumniosas graves	490.1 del Código Penal	15 días a 3 meses	15 días	Sin atenuantes ni agravantes

Fuente: la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Diseño del autor

**Tabla No. 16**

**Sentencias condenatorias por el delito de receptación**

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>
500	Casación	Receptación	202 del Código Orgánico Integral Penal	6 meses a 2 años	6 meses	Sin atenuantes ni agravantes
1076	Revisión	Receptación	202 del Código Orgánico Integral Penal	6 meses a 2 años	6 meses	Sin atenuantes ni agravantes

Fuente: la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Diseño del autor

**Tabla No. 17**

**Sentencias condenatorias por el delito de falsificación de documentos en general**

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>
1081	Casación	Falsedad de instrumento público	339 y 341 del Código Penal	6 a 9 años	6 años	Atenuantes y agravante
1912	Casación	Falsedad de instrumento privado	340 y 341 del Código Penal	2 a 5 años	2 años	Sin atenuantes ni agravantes

Fuente: la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Diseño del autor



**Tabla No. 18**

**Sentencias condenatorias por el delito de falso testimonio**

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>
1700	Casación	Falso testimonio y perjurio	354 y 355 del Código Penal	3 a 6 años	1 año	Atenuantes

Fuente: la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Diseño del autor

**Tabla No. 19**

**Sentencias condenatorias por el delito de tráfico de influencias**

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>
1573	Casación	Trafico de influencias/Oferata de realizar tráfico de influencias	285 y 286 del Código Orgánico Integral Penal	3 a 5 años/3 a 5 años	5 y 4 años	Atenuante a quien cometió el delito de oferta de realizar tráfico de influencias

Fuente: la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Diseño del autor

**Tabla No. 20**

**Sentencias condenatorias por el delito de prevaricato**

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>
9	Etapa de juicio	Prevaricato	277,1 del Código Penal	1 a 5 años	3 meses	Atenuantes

Fuente: la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Diseño del autor

**Tabla No. 21**

**Sentencias condenatorias por el delito de paralización de un servicio público**

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>
1571	Casación	Paralización de un servicio público	346 del Código Orgánico Integral Penal	1 a 3 años	10 meses	Atenuante

Fuente: la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Diseño del autor

**Tabla No. 22**

**Sentencias condenatorias por el delito de tenencia de armas**

<b>Juicio No.</b>	<b>Recurso</b>	<b>Delito</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Rango de la pena de privación de libertad</b>	<b>Pena impuesta</b>	<b>Circunstancias</b>
908	Casación	Tenencia de armas	360 del Código Orgánico Integral Penal	6 meses a 1 años	2 meses	Atenuantes
1132	Casación	Tenencia de armas	360 del Código Orgánico Integral Penal	6 meses a 1 años	4 meses	Atenuantes

Fuente: la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Diseño del autor

**Tabla No. 23**

**Análisis pormenorizado de las sentencias condenatorias por delito de robo**

Juicio No.	Recurso	Rango de la pena de privación de libertad	Pena impuesta a tribunal Ad-quem	Criterio de los juzgadores en la parte considerativa de la sentencia	Circunstancias	Parte resolutive de la sentencia	Pena impuesta
1343	Casación	1 a 5 años	4 años	“...al no haberse verificado el elemento normativo de violencia para la apropiación de los bienes sustraídos, conforme se desprende de la lectura de la sentencia impugnada, la imposición de la pena de cuatro años de prisión correccional, resulta excesiva; por lo que, se ha vulnerado el principio de proporcionalidad por cuanto al omitirse la ponderación proporcional entre el valor de los objetos sustraídos (laptop, tablet, celular) con el tipo penal sancionador, dan lugar a que se haya confirmado un fallo injusto, en perjuicio del responsable de la infracción penal, teniendo en consideración que el reproche social para el agravio de bienes materiales afecta a la propiedad, lo que es menor de la transgresión de la integridad personal...”	Sin atenuantes ni agravantes	“...de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, por unanimidad declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Alex Raúl Lema Fernández. Sin embargo, ex officio casa la sentencia recurrida, conforme se deja explicado ut supra, determinando que la pena que se debió imponer al hoy recurrente es la de un año de prisión correccional, como así se lo hace, en virtud de la norma contenida.” en el artículo 551 del Código Penal	1 años

Juicio No.	Recurso	Rango de la pena de privación de libertad	Pena impuesta a tribunal Ad-quem	Criterio de los juzgadores en la parte considerativa de la sentencia	Circunstancias	Parte resolutive de la sentencia	Pena impuesta
1653	Casación	2 a 5 años	6 años	<p>“...a criterio de este Tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, se ha justificado el numeral 7 del antes referido artículo 29 del Código Penal, debiendo en el presente caso aplicar la disposición contenida en el artículo 72 del ibídem que para el presente caso dispone que “La reclusión menor ordinaria de seis a nueve años se sustituirá con prisión correccional de dos a cinco años.””</p>	Atenuantes	<p>“...a criterio de este Tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, se ha justificado el numeral 7 del antes referido artículo 29 del Código Penal, debiendo en el presente caso aplicar la disposición contenida en el artículo 72 del ibídem...”</p>	2 años

Juicio No.	Recurso	Rango de la pena de privación de libertad	Pena impuesta a tribunal Ad-quem	Criterio de los juzgadores en la parte considerativa de la sentencia	Circunstancias	Parte resolutive de la sentencia	Pena impuesta
694	Casación	1 a 5 años	3 años	<p>“...con relación a la pena impuesta a los recurrentes se verifica que ésta fue de tres años de prisión, teniendo en consideración que el bien sustraído a la víctima consistía en un celular marca LG. Frente a aquello, es preciso señalar sobre la necesidad de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones penales. (...)el juzgador tiene la obligación también de observar la función de la pena, hasta donde pretende llegar con su resolución judicial, por tal razón este principio tantas veces invocado, con respecto de la punibilidad, tiene que ver con la graduación adecuada a la intensidad del delito y la culpabilidad del responsable del injusto penal, que en el presente caso no hay duda de la existencia material y responsabilidad verificada por el ad quem, sin embargo, este Tribunal Supremo, en vista de las consideraciones expuestas precedentemente, considera que la pena impuesta a los recurrentes se contrapone al principio de proporcionalidad...”</p>	Sin atenuantes ni agravantes	<p>“...de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, por unanimidad declara improcedente el recurso de casación interpuesto por los recurrentes; y, en aplicación del principio de proporcionalidad, con relación al valor del objeto sustraído, de oficio casa la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 27 de junio de 2014, las 09h25, por lo que, impone a los recurrentes Romel Alejandro Carrillo Sánchez y Fabián Esteban Soriano Valencia la pena de un año de prisión, conforme la norma contenida en el artículo 551 del Código Penal, en concordancia con el último segmento del artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal...”</p>	1 año



Juicio No.	Recurso	Rango de la pena de privación de libertad	Pena impuesta a tribunal Ad-quem	Criterio de los juzgadores en la parte considerativa de la sentencia	Circunstancias	Parte resolutive de la sentencia	Pena impuesta
393	Casación	1 a 5 años	3 años	<p>“...si el juzgador tiene la certeza de que el delito de robo ha sido cometido con la concurrencia de la circunstancia del numeral 2 del artículo 552 del Código Penal, la pena que le corresponde a la procesada Jennyfer Andrea Monsalvo Rodríguez, es de cinco años de prisión correccional...”</p>	Sin atenuantes ni agravantes	<p>“...Conforme al inciso final del artículo 358 ibídem, casar de oficio la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, por contravención expresa de los artículos 29.6.7 y 73 del Código Penal, y en su lugar declarar que la pena que le corresponde a la procesada es de cinco años de prisión correccional, por ser autora y responsable del delito de robo tipificado y sancionado en los artículos 550, 551 y 552.2 del Código Penal.”</p>	5 años

Juicio No.	Recurso	Rango de la pena de privación de libertad	Pena impuesta a tribunal Ad-quem	Criterio de los juzgadores en la parte considerativa de la sentencia	Circunstancias	Parte resolutive de la sentencia	Pena impuesta
901	Casación	6 a 9 años	7 años	<p>“...este tribunal de casación establece que la pena impuesta a los recurrentes de siete años de prisión correccional, no es la correcta, por lo que los juzgadores de instancia ha incurrido en un error de derecho, por contravención expresa del artículo 552 del Código Penal, en virtud de que estando probada las circunstancias agravantes de los numerales 1 y 2 de dicha norma, se debía imponer la pena de reclusión menor de seis a nueve años, por lo que debe casar la sentencia en tal sentido...”</p>	Agravante	<p>“...se casa la sentencia y se declara a Eder Loor Zambrano y Oscar Danilo Vélez Soledispa, autores del delito de robo calificado, establecido en los artículos 550, segunda circunstancia del 551 y 552.2, todos del Código Penal, imponiéndoles seis años de pena privativa de la libertad...”</p>	6 años

Juicio No.	Recurso	Rango de la pena de privación de libertad	Pena impuesta a tribunal Ad-quem	Criterio de los juzgadores en la parte considerativa de la sentencia	Circunstancias	Parte resolutive de la sentencia	Pena impuesta
1875	Casación	6 a 9 años		<p>“...este Tribunal de Casación considera que en la sentencia atacada, existe una contravención expresa de la parte final del artículo 551 del Código Penal, donde se señala que se debe tomar en consideración el valor de las cosas robadas, en concordancia con el último inciso del artículo 552 ibídem, ya que al concurrir dos o más circunstancias establecidas en el referido artículo la pena será de reclusión entre seis y nueve años, por lo que consideramos que la pena impuesta por los jueces de instancia, esto es, de nueve años de reclusión menor, es desproporcionada, respecto del valor de las cosas robadas, debiendo imponérsele una pena que sea acorde con la conducta ejecutada por los procesados.”</p>	Sin atenuantes ni agravantes	<p>“...se casa de oficio, por contravención expresa de la última parte del artículo 551 del Código Penal, estableciéndose, que la pena que deben cumplir todos los procesados, como autores del delito de robo calificado, es la de seis años de pena privativa de la libertad, y en forma individual a pagar la cantidad de dos mil dólares como indemnización de daños y perjuicios ocasionados a las víctimas y ha lugar a la reparación integral, establecida en el artículo 78 de la Constitución de la República.”</p>	6 años

Juicio No.	Recurso	Rango de la pena de privación de libertad	Pena impuesta a tribunal Ad-quem	Criterio de los juzgadores en la parte considerativa de la sentencia	Circunstancias	Parte resolutive de la sentencia	Pena impuesta
1947	Casación	6 a 9 años	6 años	<p>“...se evidencia que el acto típico, antijurídico y culpable, ha sido cometido por el recurrente, empleando armas de fuego, en pandilla, y con alevosía, producto de lo cual, el agente policial Nixo Vicente Chamba Torres, sufrió una herida que le provocó una incapacidad para el trabajo mayor a 90 días; actos que derivan en las circunstancias agravantes constitutivas del delito de robo calificado (Art. 550.1.2, CP); así como también, en la agravante no constitutiva de la infracción (alevosía) constante en el artículo 30.1 ibídem, lo que genera que la sanción punitiva al sentenciado es nueve años de reclusión menor, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 552 del Código Penal...”</p>	Agravante	<p>“...De oficio, casar la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 8 de abril de 2014, por haber contravenido al texto de la norma contenida en el artículo 552, inciso segundo, del Código Penal, en relación con el artículo 30.1 ibídem; por lo que, enmendando el error de derecho, al condenado se le impone la pena de nueve años de reclusión menor; sin embargo, en virtud de que no ha ejercido el derecho de recurrir, vía casación, la representante de la Fiscalía General del Estado, en aplicación del principio non reformatio in pejus, que se encuentra garantizado en el artículo 77.14 de la Constitución de la República del Ecuador, se mantiene la pena impuesta de seis años de reclusión menor ordinaria...”</p>	9 años

Juicio No.	Recurso	Rango de la pena de privación de libertad	Pena impuesta a tribunal Ad-quem	Criterio de los juzgadores en la parte considerativa de la sentencia	Circunstancias	Parte resolutive de la sentencia	Pena impuesta
590	Casación	6 a 9 años	4 años	“...Como consecuencia de lo determinado en el párrafo que antecede, este Tribunal de Casación se atiene a los hechos que si se encuentran justificados en la sentencia impugnada, para imponer la pena correspondiente a los procesados; estos son, la existencia de dos circunstancias agravantes modificatorias de la infracción de robo, consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 552 del Código Penal, lo que, atendiendo a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso de la precitada norma, derivaría en una pena de seis a nueve años de reclusión menor, para todos los procesados recurrentes.”	Sin atenuantes ni agravantes	“...Casar parcialmente la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 22 de julio del 2014, a las 14h37, con la finalidad de corregir el error de derecho que, por indebida aplicación del artículo 72 del Código Penal, se ha cometido, para con ello imponerles a los procesados la pena de seis años de reclusión menor ordinaria, según lo dispone el antepenúltimo inciso del artículo 552 ibídem...”	6 años

Fuente: la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador -

Diseño del autor